



# EL DERECHO DE LIBERTAD RELIGIOSA EN EL MUNDO OCCIDENTAL Y EN EL MUNDO ISLÁMICO

## TRABAJO FINAL DE GRADO

Alumna: Míriam Aabad Zerhouni.

Tutora: María Jesús Gutiérrez del Moral.

Universidad de Gerona: Facultad de Derecho.

Grado en Derecho: Curso 2015/2016.

Convocatoria: Junio de 2016.

*A la Doctora María Jesús Gutiérrez del Moral,  
por querer ser la tutora del presente trabajo;  
por su apoyo, colaboración, profesionalidad y  
supervisión.*

*Muchísimas gracias.*

## ÍNDICE

<b>1. Introducción.....</b>	<b>4</b>
<b>2. El derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico occidental. ....</b>	<b>6</b>
<b>2.1. Concepciones generales del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.....</b>	<b>6</b>
<b>2.2. Fundamento y naturaleza jurídica del derecho a la libertad religiosa.....</b>	<b>8</b>
<b>2.3. Contenido del derecho a la libertad religiosa. ....</b>	<b>9</b>
<b>2.4. Sujetos de la libertad religiosa. ....</b>	<b>10</b>
<b>2.4.1. Sujetos activos y sujeto pasivo.....</b>	<b>10</b>
<b>2.4.2. Especial mención a los menores de edad. ....</b>	<b>11</b>
<b>2.5. Límites al ejercicio de la libertad religiosa: el orden público.....</b>	<b>13</b>
<b>2.6. El Derecho Internacional y comunitario en relación a la libertad religiosa. ....</b>	<b>15</b>
<b>2.6.1. Ámbito internacional. ....</b>	<b>15</b>
<b>2.6.2. Ámbito regional: el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950.....</b>	<b>20</b>
<b>2.6.3. Ámbito comunitario: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2001. ....</b>	<b>21</b>
<b>3. Tutela jurídica y mecanismos de control del derecho a la libertad religiosa.....</b>	<b>23</b>
<b>3.1. Consideraciones generales.....</b>	<b>23</b>
<b>3.2. La tutela jurídica de la libertad religiosa en la Constitución Española. ....</b>	<b>24</b>
<b>3.3. La protección del derecho a la libertad religiosa en el ámbito universal. ....</b>	<b>25</b>
<b>3.4. Mecanismos de control del derecho a la libertad religiosa: regionales y comunitarios. ....</b>	<b>28</b>
<b>3.4.1. Ámbito regional. ....</b>	<b>28</b>
<b>3.4.2. Ámbito comunitario o europeo. ....</b>	<b>34</b>
<b>4. El derecho de libertad religiosa en el Islam. ....</b>	<b>36</b>
<b>4.1. Concepto de Islam. ....</b>	<b>36</b>
<b>4.2. Nociones generales del Derecho islámico. ....</b>	<b>38</b>
<b>4.2.1. El Derecho divino y el Derecho humano. ....</b>	<b>38</b>
<b>4.2.2. Fuentes del Derecho islámico. ....</b>	<b>40</b>

<b>4.3. El derecho a la libertad religiosa en las Declaraciones islámicas.....</b>	<b>43</b>
<b>4.4. El derecho de libertad religiosa en los actuales países islámicos.....</b>	<b>46</b>
<b>5. La interrelación entre el Derecho musulmán y el Derecho occidental. ....</b>	<b>48</b>
<b>5.1. Cuestiones generales. ....</b>	<b>48</b>
<b>5.2. Factor religioso y sistemas jurídicos del Derecho musulmán.....</b>	<b>49</b>
<b>5.3. Análisis comparativo entre el derecho de la libertad religiosa occidental e islámico. .....</b>	<b>50</b>
<b>5.4. La percepción occidental del Islam.....</b>	<b>52</b>
<b>6. Conclusiones. ....</b>	<b>54</b>
<b>7. Listado de palabras árabes.....</b>	<b>58</b>
<b>8. Bibliografía. ....</b>	<b>59</b>

## 1. Introducción.

El objeto principal del presente trabajo es analizar el derecho a la libertad religiosa desde dos visiones: des del mundo occidental y des del mundo islámico.

En primer lugar, me llamaba la atención poder conocer de forma fáctica la posible interacción entre los términos derecho, libertad y religión, ya que muchas veces se tiende a creer o a pensar que la religión implica coacción, obligatoriedad en su sentido más restrictivo, e incompatibilidad con los valores superiores que emanan de los textos legales, como son la igualdad, la justicia, el pluralismo político y la propia libertad<sup>1</sup>.

Des de un punto de vista occidental, el presente trabajo tiene por objeto abarcar la legislación existente y vigente en relación al derecho a la libertad religiosa, desde sus concepciones más generales, hasta su fundamento y naturaleza, qué protege, a quién protege, hasta dónde protege, y cómo se protege.

Por otra parte, des de un punto de vista islámico, se atenderán en primer lugar unas concepciones generales en relación a qué es el Islam, para entender cuáles y por qué ésas son sus fuentes jurídicas. Para los musulmanes, el Islam no solo es una religión, sino que es una filosofía de vida. De esta religión, se derivan las conductas que un musulmán debería seguir, des del nacimiento, pasando por la educación, el matrimonio, los valores, la familia, la muerte, etc. Por tanto, es una religión que regula la vida de sus creyentes en todos sus ámbitos.

Aquí es dónde puede surgir un primer conflicto entre el derecho a la libertad religiosa occidental e islámica. ¿Hasta qué punto un Estado puede regular estos ámbitos, para no verse afectada la libertad religiosa?, y, por otra parte, ¿hasta qué punto el Islam puede regular jurídicamente estos ámbitos, y a quién?

No podemos llegar a determinar cuántos musulmanes hay actualmente en el mundo, pero según la Organización de Cooperación Islámica<sup>2</sup>, más de 1,5 millones de personas<sup>3</sup> practican el Islam. Hay que tener en consideración, que de esta cifra, muchas personas viven en países occidentales, al amparo de unos derechos y unas libertades promulgadas por sus Estados respectivamente.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Constitución Española, de 1978: *España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.*

<sup>2</sup> La Organización de Cooperación Islámica (OCI) es la segunda mayor Organización intergubernamental, después de Naciones Unidas, formada por 57 estados. La Organización es la voz colectiva del mundo musulmán, y tiene como función salvaguardar y proteger los intereses del mundo musulmán, promoviendo la paz y la armonía internacional entre los diversos pueblos del mundo. <[http://www.oic-oci.org/oicv3/page/?p\\_id=52&p\\_ref=26&lan=en](http://www.oic-oci.org/oicv3/page/?p_id=52&p_ref=26&lan=en)>. [Consulta: 17 marzo 2016].

<sup>3</sup> <[http://www.oic-oci.org/oicv3/page/?p\\_id=52&p\\_ref=26&lan=en](http://www.oic-oci.org/oicv3/page/?p_id=52&p_ref=26&lan=en)>. [Consulta: 17 marzo 2016].

En cuanto a la estructura del presente trabajo, se organiza en cuatro bloques y sus respectivos apartados. El primer bloque versará sobre el derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico occidental. Para ello, se analizarán los elementos de este derecho en el sistema jurídico español, así como sus acepciones en el ámbito internacional, regional y comunitario.

El segundo bloque ocupará una parte muy importante de cualquier derecho existente, y más concretamente del derecho a la libertad religiosa, que son los instrumentos a través de los cuales los sujetos de este derecho podemos llevar a cabo para su control y protección.

El tercer bloque tratará del derecho de libertad religiosa en el Islam, analizándolo desde distintos ámbitos. Por una parte, qué dice el Islam sobre el derecho a la libertad religiosa, si hay algún texto islámico que reconozca este derecho, y cómo se regula en algunos países islámicos. También se intentará buscar cómo es posible regular un derecho de esta índole en los Estados musulmanes, teniendo en cuenta que éstos se declaran oficialmente, o no, musulmanes. Aun así, ¿se puede profesar otra religión en estos Estados, sin verse mermada o afectada la libertad religiosa?

El último y cuarto bloque, después de haber analizado el derecho a la libertad religiosa en occidente y en el mundo musulmán, se atenderá a la interrelación entre el Derecho musulmán, y el Derecho occidental. Se intentará llegar a una reflexión basada en si es compatible o no el derecho de libertad religiosa, tal y como se entiende en occidente, con la visión musulmana, en qué medida y con qué límites.

Es importante añadir que del derecho a la libertad religiosa se derivarán otros conceptos, derechos o acepciones que se tendrán en cuenta y que se deberán analizar para entender su extensión, como será la no discriminación por motivos de religión o de creencias.

Finalmente, es oportuno tener en cuenta que el presente trabajo se realizará con la máxima tolerancia, intentando dar una visión respetuosa, remarcando la eliminación de los estereotipos y de cualquier motivo de discriminación. Es importante saber que estas cuestiones, no solamente afectan a los miembros de las comunidades religiosas, sino que tienen repercusiones para el conjunto de la sociedad.

## **2. El derecho a la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico occidental.**

### **2.1. Concepciones generales del derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto.**

La Constitución Española de 1978<sup>4</sup> es la norma suprema del ordenamiento jurídico español, y en consecuencia, tiene el carácter de principio y fundamento de las demás normas que configuran nuestro sistema normativo, y por tanto, también del Derecho Eclesiástico español.

El Derecho Eclesiástico es aquella rama del ordenamiento jurídico estatal que tiene por objeto la regulación de la libertad religiosa y de la posición de los grupos religiosos (confesiones religiosas) en nuestro Derecho<sup>5</sup>.

A este respecto, la Constitución contiene distintos preceptos que regulan diferentes aspectos relacionados con el factor religioso. En primer lugar, en el artículo 16 de la Constitución Española de 1978<sup>6</sup>, englobado dentro del Título I (*De los Derechos y Deberes Fundamentales*), Capítulo II (*Derechos y Libertades*), Sección I (*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*), encontramos regulado el derecho a la libertad ideológica, religiosa y de culto, en los siguientes términos:

*1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*

*2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

*3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.*

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental basado en la dignidad de la persona. A tenor del artículo 9 de la misma Constitución Española, los poderes públicos deberán promover *las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.*

---

<sup>4</sup> España. Constitución Española. («BOE» [en línea] núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, páginas 29313 a 29424). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>>. [Consulta: 11 marzo 2016].

<sup>5</sup> Ibán, I., Prieto, L., Motilla, A. (1991). *Curso de derecho eclesiástico*. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones. (Pág. 14).

<sup>6</sup> Aprobada por Las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978. Ratificada por el pueblo español en referéndum de 6 de diciembre de 1978. Sancionada por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978. <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/constitucion/Paginas/ConstitucionCastellano.aspx>>. [Consulta: 11 marzo 2016].

De igual manera, cabe recordar que esta condición de derecho fundamental permite que el derecho de la libertad religiosa deba ser desarrollado por una ley orgánica aprobada por mayoría absoluta, de acuerdo con el artículo 81 de la Constitución Española, que es la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa<sup>7</sup>.

Asimismo, este derecho tiene la máxima protección y garantía jurídica frente al Tribunal Constitucional<sup>8</sup>, mediante el recurso de amparo a tenor de los artículos 53.2 de la norma suprema<sup>9</sup> y 41.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional<sup>10</sup>.

El artículo 16.1 de la Constitución Española garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto. La redacción de este artículo, a simple vista, nos presenta tres libertades: ideológica, religiosa y de culto.

La distinción entre la libertad religiosa y de culto tiene un fundamento histórico. Actualmente, se entiende que la libertad religiosa incluye la libertad de culto, y que no existe un verdadero reconocimiento de la libertad religiosa si no se reconoce igualmente la libertad de culto. Por lo tanto, no pueden considerarse dos derechos distintos, sino que la libertad de culto debe considerarse como un aspecto de la libertad religiosa. Lo mismo sucede con la libertad ideológica. Su distinción de la libertad religiosa tiene también una razón de ser histórica. Además, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos no diferencia la libertad religiosa de la libertad ideológica, sino que reconoce que son un único derecho<sup>11</sup>.

Jurisprudencialmente, el fundamento jurídico diez de la STC 120/1990, de 27 de junio<sup>12</sup> establece que la libertad ideológica comporta *una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida*, así como una *dimensión externa de “agere licere”*<sup>13</sup> sin soportar una intervención sancionadora por parte de los poderes públicos.

---

<sup>7</sup> España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa. («BOE» [en línea] núm. 177, de 24 de julio de 1980, páginas 16804 a 16805). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1980-15955>>. [Consulta: 11 marzo 2016].

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional está integrado por doce miembros, que ostentan el título de Magistrados del Tribunal Constitucional. Son nombrados por el Rey mediante Real Decreto, a propuesta de las Cámaras que integran las Cortes Generales (cuatro por el Congreso y cuatro por el Senado), del Gobierno (dos) y del Consejo General del Poder Judicial (dos). <<http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Paginas/Tribunal.aspx>>. [Consulta: 11 marzo 2016].

<sup>9</sup> Constitución Española de 1978.

<sup>10</sup> España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. («BOE» [en línea] núm. 239, de 5 de octubre de 1979, páginas 23186 a 23195). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-23709>>. [Consulta: 11 marzo 2016].

<sup>11</sup> González del Valle, J. M<sup>a</sup>. (2002). *Derecho eclesiástico español*. (5ª ed.). Madrid: Civitas. (Págs. 235 – 236).

<sup>12</sup> España. Sentencia nº 120/1990 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 27 de junio de 1990. (Fundamento jurídico 10).

<sup>13</sup> Locución latina traducible como: llevar a cabo [algo] con licencia.



Otra libertad que guarda relación con la libertad religiosa es la libertad de conciencia. La STC 15/1982, de 23 de abril<sup>14</sup> reconoce que *la libertad de conciencia es una concreción de la libertad ideológica*.

Por tanto, el artículo 16 de la Constitución Española enumera la libertad ideológica, religiosa y de culto, entendiendo la libertad religiosa de manera amplia y englobando tanto la libertad de manifestar la propia religión, como la libertad de practicar el agnosticismo<sup>15</sup> o el derecho de una persona a ser atea<sup>16</sup>.

En suma, esta última concepción podría ser la más acertada, ya que con ello se protegen las religiones o creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión.

## **2.2. Fundamento y naturaleza jurídica del derecho a la libertad religiosa.**

El derecho a la libertad religiosa tiene su fundamento en la dignidad de la persona, consagrado en el artículo 10.1 de la Constitución Española:

*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.*

La STC 53/1985<sup>17</sup> ha configurado la dignidad humana como un valor jurídico fundamental, que *junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, nuestra Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental la dignidad de la persona, que, sin perjuicio de los derechos que le son inherentes, se halla íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad (art. 10) y los derechos a la integridad física y moral (art. 15), a la libertad de ideas y creencias (art. 16), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (art. 18.1).*

Esta misma Sentencia ha establecido que *la dignidad humana es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás.*

---

<sup>14</sup> Fundamento jurídico 6.

<sup>15</sup> Actitud filosófica que declara inaccesible al entendimiento humano todo conocimiento de lo divino y de lo que trasciende la experiencia. (Definición de la Real Academia Española: <<http://dle.rae.es/?id=160g42Q>>). [Consulta: 16 marzo 2016].

<sup>16</sup> Que niega la existencia de cualquier dios. (Definición de la Real Academia Española: <<http://dle.rae.es/?id=4DJocUF>>). [Consulta: 16 marzo 2016].

<sup>17</sup> España. Sentencia nº 53/1985 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de abril de 1985. (Fundamento jurídico 8).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la libertad religiosa, ésta contiene tres características: es un derecho del hombre, ya que su titularidad corresponde a toda persona humana desde su nacimiento; es un derecho matriz, es decir, el derecho de libertad religiosa puede desglosarse en otros derechos; y, un derecho constitucional al estar regulado en el artículo 16 de la Constitución Española, como un derecho fundamental<sup>18</sup>.

Al ser considerado un derecho fundamental, este derecho se desarrolla en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa formada por ocho artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y una disposición final

El artículo 1.1 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto:

*El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocido en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.*

No obstante, dicho precepto no hace mención a la libertad ideológica, y debemos remitirnos a lo que establece el artículo 3.2 de la misma ley orgánica, ya que *quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.*

En definitiva, el derecho de libertad religiosa es un derecho humano, y como tal tiene el rango de derecho inalienable, ya que emana del debido respeto de la dignidad inherente a todas las personas humanas.

### **2.3. Contenido del derecho a la libertad religiosa.**

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa regula el núcleo esencial en su vertiente individual<sup>19</sup>. A partir de aquí, establece en sus distintos apartados el contenido del derecho a la libertad religiosa.

El artículo 2.1 a) regula el derecho a profesar creencias religiosas; el artículo 2.1.b) establece el derecho a practicar el culto y otras manifestaciones, así como recibir asistencia religiosa; el artículo 2.1.c) reconoce el derecho a la libertad de información o propaganda y educación religiosa; y, finalmente, el artículo 2.1. d) regula el derecho a la reunión, manifestación y asociación religiosas.

---

<sup>18</sup> González del Valle, J. M<sup>a</sup>. (2002). *Derecho eclesiástico español*. (5<sup>a</sup> ed.). Madrid: Civitas. (Pág. 239).

<sup>19</sup> Gòmez, A.S., Gámiz, M., García, R. (2008). *Dret eclesiàstic de l'Estat*. (2008). Barcelona: UOC, Universitat Oberta de Catalunya. (Págs. 10 – 14).

Por otro lado, el artículo 2.2 de la Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa determina los derechos colectivos o comunitarios reconociendo *el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero.*

Finalmente, el artículo 16.3 de la Constitución Española proclama que *ninguna confesión tendrá carácter estatal* y veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales. De esta manera la libertad religiosa es un *derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad*<sup>20</sup>.

En conclusión, el derecho de libertad religiosa comprende las diversas dimensiones prácticas de la vida privada y pública de los sujetos, de acuerdo con sus convicciones religiosas que conforman su identidad.

## **2.4. Sujetos de la libertad religiosa.**

### **2.4.1. Sujetos activos y sujeto pasivo.**

Los sujetos del derecho a la libertad religiosa pueden dividirse en dos: los sujetos activos, que a su vez se dividen en individuos y comunidades, y el sujeto pasivo que es el Estado.

El artículo 16.1 de la Constitución Española garantiza el derecho a la libertad religiosa *de los individuos y las comunidades* [...]. Por tanto, éstos son los sujetos activos de este derecho. La libertad religiosa es un derecho del hombre y esto significa que toda persona humana es titular de este derecho<sup>21</sup>.

Por otra parte, además de los individuos, la Constitución Española también establece como sujetos las comunidades. En cuanto al concepto de comunidad, no existe unanimidad doctrinal al respecto, así como tampoco existe una definición legal. En el artículo 16.3 de la Constitución Española se establece la única expresión jurídica para establecer las confesiones, entendidas como grupos religiosos, mediante el término *comunidades*. Pues se utiliza este concepto en el sentido de titulares del derecho de libertad ideológica y libertad religiosa, concibiendo de manera amplia o general que cualquier grupo, religioso o no, puede ser titular de este derecho.

---

<sup>20</sup> España. Sentencia nº 24/1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 13 de mayo de 1982. (Fundamento jurídico 1).

<sup>21</sup> González del Valle, J. M. (2002). *Derecho eclesiástico español*. (5ª ed.). Madrid: Civitas. (Pág. 240).

Por tanto, el ejercicio de este derecho corresponde tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas, tal y como se establece en la STC 64/1988, de 12 de abril<sup>22</sup>. Esta sentencia reconoce que la *titularidad de los mismos* [los derechos fundamentales] *no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos.*

El artículo 16.3 de la Constitución Española reconoce que *los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones*. Este apartado nos señala que el sujeto pasivo del derecho a la libertad religiosa es el Estado.

De esta manera, los individuos y las confesiones religiosas tienen este derecho frente a la organización estatal, y el Estado deberá respetar, amparar y tutelar este derecho.

La libertad religiosa se ha establecido como un derecho de la persona desde el momento de su nacimiento. También es aplicable a los extranjeros<sup>23</sup>, ya que es un derecho del hombre y como tal está regulado por distintas legislaciones. Los menores de edad también son titulares de este derecho y así lo regula el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor<sup>24</sup>, cuando dice que *el menor tiene derecho a la libertad de ideología, conciencia y religión*.

#### **2.4.2. Especial mención a los menores de edad.**

En relación a los menores, comentaremos más detalladamente la STC 154/2002, de 18 de julio de 2002. Los hechos de este caso son los siguientes: un menor de 13 años tuvo unas lesiones por caerse de la bicicleta, y en consecuencia sus padres lo llevaron a un hospital de Lérida. Los médicos les informaron de que se encontraba en situación de alto riesgo hemorrágico por lo que era necesaria una transfusión de sangre. Los padres se opusieron por motivos religiosos y solicitaron el alta del menor para llevarlo a otro centro sanitario.

---

<sup>22</sup> España. Sentencia nº 64/1988 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 12 de abril de 1988. (Fundamento jurídico 1).

<sup>23</sup> España. Sentencia nº107/1984 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 23 de noviembre de 1984.

<sup>24</sup> España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil («BOE» núm. 15, de 17 de enero de 1996, páginas 1225 a 1238). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-1069>>. [Consulta: 24 marzo 2016].

El menor también rechazó dicha intervención, sin que los padres intervinieran *con auténtico terror, reaccionando agitada y violentamente en un estado de gran excitación, que los médicos estimaron muy contraproducente, pues podía precipitar una hemorragia cerebral*. Por ello los médicos desistieron de realizarla y le concedieron el alta voluntaria.

Los padres llevaron al menor a un especialista en el Hospital Universitario Materno-infantil de Valle de Hebrón, de Barcelona. Los médicos les dijeron también que era urgente una transfusión de sangre, pero el menor y sus padres volvieron a manifestar que sus convicciones religiosas les impedían aceptar la transfusión.

Los padres trasladaron al menor a un centro médico privado, concretamente al Hospital General de Cataluña. Estos médicos también consideraron necesaria la transfusión por no haber tratamiento alternativo. La transfusión fue otra vez rechazada por motivos religiosos por el menor y sus padres.

Por todo ello, los padres regresaron con el menor a su domicilio, pero la comisión judicial se personó y los padres llevaron al menor a otro hospital. El menor llegó en estado de coma profundo, con lo cual se le realizó la transfusión de sangre. Luego fue llevado a un hospital de Zaragoza, en el cual el menor falleció.

Esta sentencia, en relación a si el menor es o no titular del derecho a la libertad religiosa, dice que el artículo 16.1 de la Constitución Española no lo especifica. De ello se entiende que sí que lo son. Además así lo afirma también el artículo 2.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, que reconoce este derecho a *toda persona*.

La sentencia también hace referencia al artículo 14 de la Convención de derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989<sup>25</sup> en que los Estados deben respetar el *derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*”, sin perjuicio de *los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades*.

En relación con todo ello, los menores de edad son titulares plenos del derecho a la libertad religiosa.

---

<sup>25</sup> Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. («BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 38904). <<http://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-31312>>. [Consulta: 24 marzo 2016].

En definitiva, tanto los individuos como las confesiones religiosas, entendidas como aquellas entidades colectivas, comunidades o grupo de personas de naturaleza religiosa, con fines religiosos y actividad de culto, gozan de libertad religiosa.

## **2.5. Límites al ejercicio de la libertad religiosa: el orden público.**

El artículo 16.1 de la Constitución Española reconoce la libertad religiosa *sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.*

La Constitución Española determina como límite del derecho a la libertad religiosa el orden público, y una cuestión relevante sería determinar realmente qué se entiende por orden público, ya que estamos frente a un concepto jurídico indeterminado, y en consecuencia, al ser un límite de un derecho fundamental debemos buscar una concreción significativa para no afectar la seguridad jurídica.

La norma suprema solamente hace referencia al orden público y es el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa el que va más allá, describiendo los elementos que configuran el orden público, que son la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública:

*El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.*

En relación a la moralidad pública, para determinar si ésta puede llegar a ser un límite establecido por el legislador, o si este límite afectaría al contenido esencial de la libertad, acudiremos al fundamento jurídico tercero de la STC 62/1982, de 15 de octubre. Esta sentencia resuelve esta cuestión a partir del artículo 10.2 de la Constitución Española, ya que tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, y en el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de 1950, se reconoce que *el legislador puede establecer límites con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral.* De esta manera, *el concepto de moral puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite del ejercicio de los derechos fundamentales*, tal y como se ha hecho en la regulación de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.

Respecto la seguridad, el fundamento jurídico tercero de la STC 33/1982, de 8 de junio establece que dentro del concepto de orden público, puede incluirse la seguridad en sentido estricto

entendida como aquella *actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad u orden ciudadano, que son finalidades inseparables y mutuamente condicionadas.*

Y, finalmente, el fundamento jurídico siete de la STC 120/1990, de 27 de junio establece que el derecho a la vida<sup>26</sup> permite *a sus titulares la posibilidad de recabar el amparo judicial [...] frente a toda actuación de los poderes públicos que amenace su vida o su integridad.* De esta manera, los poderes públicos tienen el deber de *adoptar medidas necesarias para proteger esos bienes, vida e integridad física [...] sin contar para ello con la voluntad de sus titulares.*

A este respecto, el Tribunal Constitucional permitió un *margen de apreciación* para definir estos conceptos, sobre todo *en los supuestos en que éstos responden a la protección de bienes jurídicos reconocidos en el contexto internacional en el cual se inserta nuestra Constitución*<sup>27</sup>.

El fundamento jurídico diez de la STC 53/1985, de 11 de abril de 1985 añade que estos conceptos jurídicos indeterminados *no los transforma en conceptos incompatibles con la seguridad jurídica, ya que son susceptibles de definiciones de acuerdo con el sentido idiomático general que eliminan el temor de una indeterminación absoluta en cuanto a su interpretación.*

En general, el concepto de orden público está constituido por aquellos asuntos de trascendencia pública, que se refieren al orden jurídico y que están directamente protegidos por el Derecho. De esta manera, sus objetos fundamentales de protección serían la persona y el libre y legítimo ejercicio de lo propiamente personal<sup>28</sup>.

Tal y como señala CONTRERAS MAZARÍO, no podemos olvidar que, la libertad religiosa, como derecho fundamental que es, sólo puede ser objeto de restricciones cuando sea absolutamente necesario y sólo en la medida en lo que sea<sup>29</sup>.

En conclusión, el artículo 16.1 de la Constitución Española establece como límite del derecho a la libertad religiosa el orden público, y el artículo 3.1 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa configura los elementos del orden público, que son la salvaguarda de la seguridad, la salud y la moralidad pública.

---

<sup>26</sup> Artículo 15 de la Constitución Española: *Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.*

<sup>27</sup> España. Sentencia nº 62/1982 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 15 de octubre de 1982. (Fundamento jurídico 3).

<sup>28</sup> Ciáurriz, M.J. (1984). *La libertad religiosa en el Derecho español: ley orgánica de libertad religiosa.* Madrid: Tecnos. (Pág. 117).

<sup>29</sup> Contreras, J.M. (1991). La igualdad y la libertad religiosas en las relaciones de trabajo. *Documentación Jurídica*, 18. (Pág. 293).

## **2.6. El Derecho Internacional y comunitario en relación a la libertad religiosa.**

### **2.6.1. Ámbito internacional.**

El artículo 10.2 de la Constitución Española establece que:

*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Los derechos humanos son derechos de todos los individuos sin hacer distinción por razón de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen, religión, etc.

El Derecho Internacional de los derechos humanos es aquel conjunto de normas que protegen los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas delante la comunidad internacional, inherentes de la dignidad humana.

Este Derecho, además de las normas, contiene una serie de mecanismos de garantía que permiten asegurar la efectividad de estos derechos.

Los Estados, ante los derechos humanos, asumen las siguientes obligaciones y deberes: respetar estos derechos no interfiriendo en su ejercicio al ser derechos que se predicen del individuo; proteger estos derechos impidiendo su violación; y adoptar medidas positivas y obligaciones de hacer para facilitar su ejercicio.

El nacimiento del Derecho Internacional de los derechos humanos radica en la Carta de las Naciones Unidas de 1945<sup>30</sup>. Su objetivo es la promoción y el respeto universal de los derechos humanos.

Las Naciones Unidas<sup>31</sup>, desde su creación en 1945, han prestado una atención especial y específica en atención al problema de la discriminación fundada en la religión o las convicciones<sup>32</sup>. Esta

---

<sup>30</sup> La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. <<http://www.un.org/es/sections/un-charter/introductory-note/index.html>>. [Consulta: 24 marzo 2016].

<sup>31</sup> Las Naciones Unidas nacieron oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la mayoría de los 51 Estados Miembros signatarios del documento fundacional de la Organización, la Carta de la ONU, la ratificaran. En la actualidad, 193 Estados son miembros de las Naciones Unidas, que están representados en el órgano deliberante, la Asamblea General. <<http://www.un.org/es/about-un/index.html>>. [Consulta: 24 marzo 2016].

<sup>32</sup> Souto, E. (2000). *El Reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*. Barcelona: Marcial Pons. (Págs. 17 – 19).



Organización ha querido eliminar la intolerancia religiosa, mediante la creación de diferentes documentos internacionales relativos a derechos humanos. Estos documentos prohíben la discriminación fundada en la religión o convicciones.

La Carta de Naciones Unidas de 1945 fue el primer documento internacional que reconoció la religión como principio de no discriminación, proclamando los principios de respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, así como a la igualdad y a la no discriminación.

El Capítulo I de la Carta de constitución de las Naciones Unidas de 1945 establece los propósitos y principios, y a tenor del artículo 1, uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el siguiente:

*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

La Carta no hace una referencia explícita a la libertad religiosa, sino que se limita a declarar que uno de los propósitos de esta Organización es realizar la cooperación internacional en su desarrollo y estímulo del respeto de los derechos humanos y libertades de todos, sin hacer distinción por motivos, entre otros, de religión.

Asimismo, el artículo 55.c de la presente Carta establece:

*Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:*

*c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.*

Estas disposiciones muestran la inclusión del principio de no discriminación entre los principios fundamentales de la Carta.

En el ámbito de Naciones Unidas, además de la Carta Internacional de Derechos Humanos de 1945, encontramos la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de

1966, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y sus dos protocolos facultativos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948<sup>33</sup> fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General<sup>34</sup>. Está formada por treinta artículos que enumeran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales básicos que toda persona debería tener.

Las referencias al derecho de libertad religiosa en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 están recogidas en distintos artículos<sup>35</sup>. Este derecho se complementa con el derecho a la no discriminación por motivo alguno, tal y como establece el artículo 2.1 de la misma Declaración:

*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.*

Esta disposición parte del supuesto de que todas las personas son iguales y tienen los derechos y libertades que establece la Declaración de 1948.

Otro precepto es el 16.1 que reconoce el derecho de los hombres y las mujeres a casarse y fundar una familia, sin restricción alguna por motivos de religión.

Estos artículos establecen el principio de no discriminación por motivos religiosos. En cambio, el artículo 18 de esta Declaración regula expresamente el derecho de libertad religiosa en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.*

---

<sup>33</sup> Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 10 de diciembre de 1948.

<sup>34</sup> La Asamblea General es el órgano representante, normativo y deliberativo de la ONU, y el único que cuenta con representación universal al estar representados sus 193 Estados Miembros. <<http://www.un.org/es/sections/about-un/main-organs/index.html>>. [Consulta: 24 marzo 2016].

<sup>35</sup> Souto, E. (2000). *El Reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*. Barcelona: Marcial Pons. (Págs. 19 – 23).

Sin embargo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1978, tal y como indica su nombre, es una declaración, y por ende, carece de valor jurídico.

En este sentido, MARTÍNEZ TORRÓN opina que la Declaración Universal de 1948 carecía de efectiva fuerza vinculante, que su valor era solo pragmático y que se trataba de una mera afirmación de principios, cuya aplicación práctica quedaba en manos de los Estados nacionales, sin control real por parte de Naciones Unidas<sup>36</sup>.

Después de la adopción de la Declaración Universal de 1948, los principios consagrados en ésta debían de ser plasmados en tratados internacionales para que los derechos estuviesen protegidos. Así pues, la Asamblea General redactó dos pactos correspondientes a dos tipos de derechos enunciados en la Declaración Universal: los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales y culturales.

Estos dos instrumentos internacionales que dan fuerza jurídica a los derechos humanos son: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos del 16 de diciembre de 1966.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966<sup>37</sup> nació buscando un compromiso que fuera asumido por parte de los Estados firmantes para dar fuerza jurídica a la protección internacional de los derechos humanos.

Concretamente, en su artículo 18.1 reconoce la libertad religiosa disponiendo lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966<sup>38</sup>, el artículo 13.3 establece que:

*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas*

---

<sup>36</sup> Martínez Torrón, J. (1994). *La protección internacional de la libertad religiosa*. Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado. Pamplona: EUNSA. (Pág. 148).

<sup>37</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

<sup>38</sup> Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, de 16 de diciembre de 1966.

*distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Por tanto, podemos observar que de estos dos Pactos, el que realmente regula de manera expresa y explícita el derecho a la libertad religiosa es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales menciona la educación religiosa o moral, como derecho que tienen los padres o los tutores legales hacia sus hijos.

Dentro del ámbito de Naciones Unidas, encontramos otros instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, que contienen referencias a la discriminación fundada en la religión o en las convicciones. Sin embargo, son las Convenciones, los Pactos y los Tratados los que tienen una mayor relevancia jurídica para el respeto de los derechos por su carácter vinculante. Algunos de estos instrumentos son los siguientes.

La Convención Internacional sobre eliminación de todas formas de discriminación racial de 1965<sup>39</sup> en el artículo 5 dispone que:

*En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

*vii) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.*

De la misma manera, la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1974<sup>40</sup> establece en los principios rectores que la educación favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos.

---

<sup>39</sup> Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1965. <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>>. [Consulta: 29 marzo 2016].

<sup>40</sup> <[http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL\\_ID=13088&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13088&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>. [Consulta: 29 marzo 2016].

Asimismo, la Asamblea General de Naciones Unidas en la Declaración sobre todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de 1981<sup>41</sup>, *preocupada por las manifestaciones de intolerancia y por la existencia de discriminación en las esferas de la religión o las convicciones que aún se advierten en algunos lugares del mundo y decida a adoptar todas las medidas necesarias para la rápida eliminación de dicha intolerancia en todas sus formas y manifestaciones y para prevenir y combatir la discriminación por motivos de religión o convicciones*, ha dedicado una especial atención a la igualdad y a la no discriminación por motivos religiosos<sup>42</sup>.

### **2.6.2. Ámbito regional: el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950.**

El Consejo de Europa<sup>43</sup> firmó en 1950 el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>44</sup>, conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos. Éste es un tratado internacional para proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en Europa.

Por consiguiente, el Consejo de Europa creó el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el objetivo de proteger a las personas de las violaciones de los derechos humanos. Por tanto, cualquier persona cuyos derechos hayan sido violados por un Estado parte, en virtud del Convenio, puede presentar su caso ante dicho Tribunal.

El artículo 9 del Convenio regula el derecho a la libertad religiosa en los siguientes términos:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

---

<sup>41</sup> Resolución 36/55 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981. <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ReligionOrBelief.aspx>>. [Consulta: 29 marzo 2016].

<sup>42</sup> Navarro, R., Mantecón, J., Martínez, J. (coord.) y otros. (2009). *La libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid: Iustel. (Pág. 481).

<sup>43</sup> El Consejo de Europa está formado por cuarenta y siete países, de los cuales veintiocho son miembros de la Unión Europea, lo que hace que se hayan adherido al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

<sup>44</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950. («BOE» [en línea] núm. 243, de 10 de octubre de 1979, páginas 23564 a 23570). <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-24010>>. [Consulta: 29 marzo 2016].

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*

El primer apartado casi reproduce lo mismo que el artículo 18 de la Declaración Universal, reconociendo el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y el segundo apartado hace referencia a los límites de la libertad religiosa.

Cabe destacar que los mecanismos jurídicos establecidos en el Convenio para garantizar la tutela de los derechos fundamentales y de las libertades públicas constituyen un auténtico modelo en el ámbito internacional. La eficacia de esta tutela y la calidad de las Sentencias del Tribunal Europeo han permitido que la jurisprudencia de este Tribunal goce de un merecido prestigio y reconocimiento<sup>45</sup>.

### **2.6.3. Ámbito comunitario: la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 2001.**

Dentro del ámbito de la Unión Europea (en adelante UE) encontramos la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>46</sup>, proclamada por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Dicha Carta reconoce una serie de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la UE, consagrándolos en la legislación comunitaria.

Concretamente, el artículo 10.1 recoge la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

Cabe decir que a tenor del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea<sup>47</sup>, la UE se adhiere al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

---

<sup>45</sup> Souto, J.A. (2007). *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*. Madrid: Marcial Pons. (Pág. 217 – 218).

<sup>46</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre de 2001. («DOUE» [en línea] núm. 83, de 30 de marzo de 2010, páginas 389 a 403). <<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70003>>. [Consulta: 29 marzo 2016].

<sup>47</sup> Tratado de la Unión Europea, Maastricht, 7 de febrero de 1992. <[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/tue.cpt1.html#cpa6](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/tue.cpt1.html#cpa6)>. [Consulta: 29 marzo 2016].

Concretamente, el apartado tercero establece que los derechos fundamentales que garantiza el Convenio, formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales.

Atendiendo a estas consideraciones, la existencia de una regulación internacional, regional y comunitaria del derecho a la libertad religiosa, permite la existencia de unas garantías mínimas para su protección de manera igualitaria por los países que formen parte de estos instrumentos jurídicos.

Concretamente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se refirió a este pluralismo en el caso Leyla Sahin contra Turquía<sup>48</sup>, en el que se negó a una musulmana el derecho a vestir con un *hiyab*<sup>49</sup> dentro de la Universidad de Estambul. En dicha sentencia, el Tribunal reconoció lo siguiente: *en cuestiones religiosas hay profundas diferencias a la hora de organizar las relaciones entre el Estado y las religiones en Europa, por la cual cosa hay que dar un amplio margen a la capacidad de decisión de [cada] autoridad estatal.*

Esto es debido al modelo de neutralidad religiosa, que consiste en la no injerencia por parte del Estado sobre las creencias religiosas. Ahora bien, el Estado sí que deberá proteger y promocionar los derechos fundamentales, en este caso el derecho a la libertad religiosa, en aras de establecer una igualdad y una libertad hacia sus ciudadanos.

Sin embargo, en este aspecto LLAMAZARES ha establecido que *no es posible encontrar un modelo laico químicamente puro*. Añade que *los modelos existentes no son el resultado de elucubraciones de la razón en el laboratorio, sino un producto histórico*. Es decir, cada Estado tiene unos contextos históricos diferentes, y en consecuencia *conservan más o menos reminiscencias anteriores*, o bien provenientes de modelos confesionales, o bien laicistas<sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> Sentencia de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 10 de noviembre de 2005.

<sup>49</sup> Pañuelo usado por las mujeres musulmanas para cubrirse la cabeza. <<http://dle.rae.es/?id=KXkNAwB>>. [Consulta: 29 marzo 2016].

<sup>50</sup> Llamazares, D. (2002). *Derecho de la libertad de conciencia* (2ª ed.). Madrid: Civitas. (Pág. 54). Souto Paz, José Antonio. (2007). *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*. Madrid: Marcial Pons. (Pág. 217 – 218).

### 3. Tutela jurídica y mecanismos de control del derecho a la libertad religiosa.

#### 3.1. Consideraciones generales.

El derecho a la libertad religiosa es un derecho fundamental y humano, reconocido en los ordenamientos internos, comunitario, regional e internacional. No obstante, el mero reconocimiento de un derecho no implica su protección, sino que se necesitan mecanismos de control para estas obligaciones.

Es decir, la mera regulación del derecho a la libertad religiosa en un artículo no determina automáticamente su protección frente una supuesta violación de éste, sino que se exige la adopción de medidas positivas para facilitar la protección de estos derechos.

De esta manera, todas las consideraciones que hemos realizado hasta ahora en relación al derecho a la libertad religiosa, carecerían de sentido si no tuviesen garantías para su protección. A este respecto, MANTECÓN afirma que *un derecho se puede afirmar que no es tal, si no está convenientemente tutelado en el ordenamiento, de tal manera que cuando sufra un atentado, se pueda instar a los tribunales de justicia para que restablezcan al perjudicado en su derecho y, en su caso, castiguen al culpable*<sup>51</sup>.

En esta línea, y dentro del marco internacional, DÍEZ DE VELASCO ha establecido que *los sistemas internacionales de derechos humanos integran un doble bloque normativo dedicado, respectivamente, a la codificación y definición de derechos fundamentales, por un lado, y al establecimiento de estructuras internacionales de control del comportamiento estatal, por otro*<sup>52</sup>.

En cuanto a Europa, el continente europeo ha sido uno de los principales actores del proceso de internacionalización de los derechos humanos, y, consecuentemente, se instaura el primer sistema de protección a través del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950<sup>53</sup>.

Es cierto que una regulación internacional y comunitaria de los derechos humanos permite una regulación mínima y una base para todos los Estados, que éstos deberán amparar y respetar. Ahora bien, un hecho es la regulación de estos derechos humanos, y otro muy distinto es su protección.

---

<sup>51</sup> Mantecón, J. (1996). *El derecho fundamental de libertad religiosa*. Pamplona: EUNSA. (Pág. 167).

<sup>52</sup> Díez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. (18 ed.). Madrid: Tecnos. (Pág. 665).

<sup>53</sup> Díez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. (18 ed.). Madrid: Tecnos. (Pág. 698).



En consecuencia, para ver si realmente este derecho se protege en todos estos ámbitos, analizaremos los distintos mecanismos que de él se derivan.

### **3.2. La tutela jurídica de la libertad religiosa en la Constitución Española.**

El artículo 52.3 de la Constitución Española, enmarcado dentro del Título I (*De los Derechos y Deberes Fundamentales*), Sección II (*De los derechos y deberes de los ciudadanos*), Capítulo IV (*De las garantías de las libertades y derechos fundamentales*), establece que:

*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.*

Por tanto, el derecho a la libertad religiosa (artículo 16 de la Constitución Española) presenta esta garantía y podrá ser protegido antes los Tribunales ordinarios y el Tribunal Constitucional.

El mecanismo de control interno más importante, y que es el que trataremos, es el recurso de amparo constitucional frente el Tribunal Constitucional. Sin embargo, cabe recordar que para la interposición del recurso de amparo, contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales, es preciso haber agotado antes la vía judicial previa, así como haber invocado en ésta, la vulneración del derecho fundamental, en este caso del derecho a la libertad religiosa, que pretende hacerse valer ante el Tribunal Constitucional<sup>54</sup>.

El artículo 1.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal constitucional es el intérprete supremo de la Constitución Española. Su apartado segundo añade que el Tribunal Constitucional desarrolla su jurisdicción en el territorio nacional del Estado español.

Asimismo, el artículo 2.1.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce que el Tribunal Constitucional conocerá

*b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo cincuenta y tres, dos, de la Constitución.*

Esta posibilidad está consagrada de la misma manera en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980:

---

<sup>54</sup> <[http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/COMPT\\_04\\_RA.aspx](http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/competencias/Paginas/COMPT_04_RA.aspx)>. [Consulta: 13 abril 2016].

*Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.*

En definitiva, el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución Española, y por ende, a través del recurso de amparo, protege a los sujetos activos del derecho a la libertad religiosa frente cualquier violación que se produzca, dentro del territorio nacional del Estado español.

### **3.3. La protección del derecho a la libertad religiosa en el ámbito universal.**

La protección internacional de los derechos humanos es aquel sector del ordenamiento jurídico internacional, formado por normas tanto de naturaleza convencional, consuetudinaria, e institucional, que tiene por objeto la protección de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, inherentes a su dignidad.

Los órganos y mecanismos de denuncia, supervisión y control dentro del sistema de Naciones Unidas son el Consejo de Derechos Humanos, los Procedimientos Especiales y los Órganos de los Tratados<sup>55</sup>.

En esta línea, cabe hacer una breve mención a dos instrumentos internacionales, que son la Carta de Naciones Unidas de 1945, y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La Carta de Naciones Unidas de 1945 presenta una limitación en relación a la protección de los derechos humanos, y por consiguiente al derecho a la libertad religiosa, ya que únicamente y exclusivamente tiene competencias de promoción, estudio y recomendación. Es decir, la Carta no tiene competencias de garantía, supervisión y control<sup>56</sup>.

Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 es una mera declaración y de ésta no se desprenden obligaciones propiamente dichas. No obstante, este texto es importante porque *ha cumplido una función moralizadora básica, inspirando buena parte de los desarrollos normativos*, en relación a los derechos humanos, *tanto a nivel internacional como interno*<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> <<http://www.derechoshumanos.net/denunciar/Denuncias-ONU.htm>> [Consulta: 13 abril 2016].

<sup>56</sup> Esta ausencia de obligaciones por parte de los Estados presenta la excepción de los crímenes internacionales, los cuales se protegen mediante el establecimiento de la Corte Penal Internacional y el Tribunal Internacional de Justicia.

<sup>57</sup> Díez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. (18 ed.). Madrid: Tecnos. (Pág. 670).

Entrando en materia, en primer lugar, el Consejo de Derechos Humanos<sup>58</sup> es un órgano intergubernamental del sistema de las Naciones Unidas formado por 47 Estados, que es responsable de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo<sup>59</sup>.

Ban Ki-moon<sup>60</sup>, el 12 de marzo de 2007 dijo en la inauguración del 4º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos que: *todas las víctimas de violaciones de derechos humanos deberían poder considerar el Consejo de Derechos Humanos como foro y trampolín para pasar a la acción.*

Dentro de este marco, encontramos dos medios importantes que cabe mencionar: el Examen Periódico Universal, y los Procedimientos Especiales.

El Examen Periódico Universal<sup>61</sup> es un procedimiento establecido para la supervisión de la situación de los derechos humanos en todos los Estados miembros de Naciones Unidas que, con una cierta periodicidad, deben someterse a éste. Está especialmente diseñado para garantizar el principio de igualdad entre los Estados miembros, a la hora de someterse a la evaluación de la situación de los derechos humanos, contemplada en este examen.

Por otra parte, los Procedimientos Especiales son aquellos mecanismos establecidos por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas para hacer frente a situaciones concretas en países concretos o a cuestiones temáticas en todo el mundo.

Éstos pueden estar integrados por una persona, denominada *Relator Especial*, o por un grupo de trabajo. En relación con la libertad religiosa, encontramos este organismo específico de control, que es el Relator especial sobre la libertad de religión o de creencias.

Concretamente, el Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia<sup>62</sup> es un experto independiente designado por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Éste tiene como función identificar los obstáculos existentes en relación al derecho a la libertad de religión o de creencias, así como presentar recomendaciones sobre las formas y medios para superar tales obstáculos.

---

<sup>58</sup> El Consejo fue creado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 15 de marzo de 2006, con el objetivo principal de considerar las situaciones de violaciones de los derechos humanos y hacer recomendaciones al respecto. <<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/AboutCouncil.aspx>>. [Consulta: 13 abril 2016].

<sup>59</sup> <<http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/HRC/Pages/HRCIndex.aspx>>. [Consulta: 13 abril 2016].

<sup>60</sup> Secretario General de las Naciones Unidas.

<sup>61</sup> El Examen Periódico Universal se creó por la Asamblea General de Naciones Unidas, el 15 de marzo de 2006 mediante la Resolución 60/251, que estableció el Consejo de Derechos Humanos. <<http://www.derechoshumanos.net/ONU/ExamenPeriodicoUniversal-EPU.htm>>. [Consulta: 13 abril 2016].

<sup>62</sup> <<http://www.ohchr.org/EN/Issues/FreedomReligion/Pages/FreedomReligionIndex.aspx>> [Consulta: 15 abril 2016].

Por lo que refiere a su creación, la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos nombró en su Resolución 1986/20, un *Relator Especial sobre la intolerancia religiosa*. No obstante, en el año 2000, la Comisión de Derechos Humanos decidió cambiar la denominación a *Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencia*, que posteriormente fue aprobado en la Decisión 2000/261 del ECOSOC<sup>63</sup>.

Des del 1 de agosto de 2010 hasta la actualidad, el mandato reside en el Sr. Heiner Bielefeldt, Profesor de Derechos Humanos y Política de Derechos Humanos de la Universidad de Erlangen-Nürnberg<sup>64</sup>.

Finalmente, dentro del sistema de Naciones Unidas encontramos los Órganos de los Tratados, que son aquellos órganos específicamente creados por un Tratado internacional adoptado con la finalidad de servir a la protección de determinados derechos humanos concretos y a la lucha contra determinadas violaciones de derechos contemplados en los Tratados<sup>65</sup>.

Concretamente, en relación al derecho a la libertad religiosa, encontramos los siguientes Órganos de Tratados:

- a) El Comité de Derechos Humanos<sup>66</sup>, supervisado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como su segundo Protocolo Facultativo.
- b) El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>67</sup>, supervisado por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.
- c) El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>68</sup>, supervisado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, formado por dieciocho expertos.

---

<sup>63</sup> El Consejo Económico y Social forma parte del núcleo del sistema de las Naciones Unidas y tiene como objetivo promover la materialización de las tres dimensiones del desarrollo sostenible (económica, social y ambiental). (<<https://www.un.org/ecosoc/es/about-us>>). [Consulta: 15 abril 2016].

<sup>64</sup> Universidad de las ciudades de Erlangen y Núremberg en Baviera, Alemania.

<sup>65</sup> <<http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComitesONU.htm>>. [Consulta: 15 abril 2016].

<sup>66</sup> El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 por sus Estados Partes. <<http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>>. [Consulta: 15 abril 2016].

<sup>67</sup> El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por sus Estados Parte. <<http://www.derechoshumanos.net/ONU/ComiteDerechosEconomicosSocialesCulturales-CESCR.htm>>. [Consulta: 15 abril 2016].

<sup>68</sup> Artículo 8.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: *Se constituirá un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (denominado en adelante el Comité) compuesto de dieciocho expertos de gran prestigio moral y reconocida imparcialidad, elegidos por los Estados partes entre sus nacionales, los cuales ejercerán sus funciones a título personal; en la constitución del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como de los principales sistemas jurídicos.* <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>>. [Consulta: 15 abril 2016].

### **3.4. Mecanismos de control del derecho a la libertad religiosa: regionales y comunitarios.**

#### **3.4.1. Ámbito regional.**

MARTÍNEZ-TORRÓN<sup>69</sup> señala que los instrumentos regionales parecen ser los más eficaces para proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, ya que llevan a cabo una mejor adaptación a las circunstancias, al circunscribirse en un territorio más reducido. También dispone que esta eficacia se deriva porque los mecanismos de aplicación y control que efectúa el sistema comunitario son más coercitivos<sup>70</sup>.

Como mecanismo de control regional, encontramos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que es una jurisdicción internacional compuesta por cuarenta y siete jueces, igual al de los Estados miembros del Consejo de Europa, que han ratificado el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

El Tribunal aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Su misión consiste en verificar que los derechos y garantías previstos por el Convenio son respetados por los Estados. Para ello, es necesario que los particulares o, en ocasiones, los Estados, dirijan una demanda al Tribunal. Cuando el Tribunal constata la infracción por parte de un Estado miembro de uno o varios de los derechos y garantías amparados por el Convenio, dicta la sentencia correspondiente.

Cualquier persona que considere que se le ha vulnerado un derecho establecido en el Convenio, podrá presentar una demanda ante el Tribunal, si se considera personal y directamente víctima de una violación de los derechos y garantías previstos por el Convenio o sus Protocolos. Lo que sí que se requiere es que la violación debe haberse cometido por uno de los Estados parte en el Convenio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictado distintas sentencias en relación al derecho a la libertad religiosa, y entre éstas, cabría destacar el Caso Leyla Sahin contra Turquía. Fue un caso en el que el Tribunal no falló a favor de la demandante, considerando de esta manera que no había vulneración alguna de este derecho. Por ello, sería oportuno analizar los hechos del presente caso y la justificación que dio el Tribunal, para entender los motivos o fundamentos que hicieron que se llegara a esta decisión.

El presente caso se originó el 21 de julio de 1998, cuando Leyla Sahin acudió a la Comisión Europea de Derechos Humanos, en contra de Turquía, alegando la violación de sus derechos y

---

<sup>69</sup> Martínez-Torrón, J. (1994). *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona: EUNSA. (Pág. 165).

<sup>70</sup> Larena, J. (2003). *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*. Madrid: Dykinson. (Pág. 132).

libertades previstos en los artículos 8, 9, 10 y 14 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 1950 (en adelante Convención), sobre el uso del velo islámico en las instituciones de educación superior.

La solicitud fue transmitida al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante Tribunal), el 1 de noviembre de 1998. En su sentencia de 29 de junio de 2004<sup>71</sup> (la sentencia de la Sala), la Cámara sostuvo unánimemente que no hubo violación del artículo 9 de la Convención a causa de la prohibición del uso del velo.

El 27 de septiembre de 2004, Leyla (la demandante) solicitó la remisión del asunto ante la Gran Sala<sup>72</sup>, y, ésta decidió aceptar su solicitud el 10 de noviembre de 2004.

Los hechos de este caso son los siguientes. Leyla Sahin nació en 1973 y vivió en Viena desde 1999, cuando salió de Estambul para seguir sus estudios en la Facultad de Medicina de la Universidad de Viena. Provenía de una familia tradicional musulmana, y decidió utilizar el velo islámico.

El 23 de febrero de 1998, el Rector de la Universidad de Estambul emitió una circular que disponía lo siguiente:

*En virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo Administrativo y de la Comisión Europea de Derechos Humanos y de las resoluciones adoptadas por las juntas administrativas de la Universidad, los estudiantes cuyas cabezas estén cubiertas (que lleven el velo islámico) y los estudiantes (incluyendo el extranjero) con barba, no debe ser admitido a conferencias, cursos o tutoriales. En consecuencia, el nombre y número de cualquier estudiante con barba o que use el velo islámico no deben añadirse a las listas de los estudiantes registrados. Sin embargo, los estudiantes que insistiesen en asistir a tutoriales y entrar en aulas, aunque sus nombres y los números no estén en las listas, deben ser advertidos de la posición y, si se niegan a salir, se deben tomar sus nombres y números y deben ser informados de que no tienen derecho a asistir a conferencias. Si se niegan a abandonar el aula, el maestro deberá registrar el incidente en un informe que explique por qué no era posible dar la conferencia y planteará el incidente a la atención de las autoridades de la*

---

<sup>71</sup> Sentencia n° 44774/98 de la Cámara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004. <<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22003-1040422-1076658%22%5D%7D>>. [Consulta: 25 abril 2016].

<sup>72</sup> Sentencia n° 44774/98 de la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 10 de noviembre de 2005. <<http://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22fulltext%22:%5B%22case%20of%20leyla%20sahin%22%22%22documentcollectionid%22:%5B%22GRANDCHAMBER%22%22%22CHAMBER%22%22%22itemid%22:%5B%22001-70956%22%5D%7D>>. [Consulta: 25 abril 2016].

*Universidad como una cuestión de urgencia, de modo que las medidas disciplinarias pueden ser tomadas.*

En consecuencia, el 12 de marzo de 1998, de acuerdo con la circular, le fue denegado el acceso a un examen escrito en oncología. Además, el 20 de marzo de 1998, la Secretaría de traumatología ortopédica no le dejó inscribirse por las mismas razones. De la misma manera, el 16 de abril de 1998, no fue admitida en una conferencia sobre neurología y el 10 de junio de 1998 tampoco a un examen escrito sobre salud pública, de nuevo por la misma razón, es decir, por llevar el velo islámico.

El 29 de julio de 1998, la demandante presentó una solicitud de anulación contra la circular, alegando que su aplicación había vulnerado sus derechos garantizados por los artículos 8, 9 y 14 de la Convención.

Por lo que refiere al ámbito interno, en una sentencia de 19 de marzo de 1999, el Tribunal Administrativo de Estambul desestimó la demanda, sosteniendo que en virtud de la Ley de Educación Superior, el Rector de una Universidad, como órgano ejecutivo que es, tiene poder para regular la vestimenta de los estudiantes, con el fin de mantener el orden.

En mayo de 1998, se inició un procedimiento disciplinario contra Leyla, como resultado de su falta de cumplimiento de las normas sobre la vestimenta. No obstante, la demandante continuó usando el velo, y el Decano de la Facultad le advirtió, hasta que el 13 de abril de 1999, fue suspendida de la Universidad por un semestre.

Llegados a este punto, el 10 de junio de 1999, la demandante presentó una solicitud ante el Tribunal Administrativo de Estambul, pidiendo que se anulara esta decisión de denegarle la matrícula durante ese semestre. Sin embargo, la demanda fue desestimada el 30 de noviembre de 1999, a la luz de que a tenor de la jurisprudencia sobre el tema, la medida impugnada no podía ser considerada como ilegal.

Finalmente, vividos estos hechos, Leyla tuvo que abandonar sus estudios en Turquía, y se trasladó a la Universidad de Viena para poder finalizarlos.

Leyla alegó que la prohibición del uso del velo islámico en las instituciones de educación superior constituye una injerencia injustificada en su derecho a la libertad religiosa, basándose en el artículo 9 de la Convención, que es importante volver a recordar:

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en*

*público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*

*2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.*

La decisión de la Sala fue que la normativa de la Universidad de Estambul, que restringe el derecho a llevar el velo islámico, así como las medidas adoptadas para su aplicación, habían interferido en su derecho a la libertad religiosa. No obstante, consideraron que esta injerencia estaba justificada de acuerdo con los objetivos perseguidos, y por tanto podría ser considerada *necesaria en una sociedad democrática*<sup>73</sup>.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia de la Gran Sala recordó que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión es uno de los fundamentos de una *sociedad democrática*. Concretamente, el punto 106 de la sentencia, establece que, en las sociedades democráticas coexisten distintas religiones dentro de una misma población, y de ello se puede derivar que sea necesario imponer restricciones a la libertad religiosa, con el fin de conciliar los intereses de los diversos grupos y asegurarse de que las creencias de todos sean respetadas.

En su punto 107, subraya que el papel del Estado, como organizador neutral e imparcial del ejercicio de diversas religiones, credos y creencias, es propicio para el orden público, la armonía religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática.

Sin embargo, el punto 108 afirma literalmente lo siguiente:

*Aunque los intereses individuales deben en ocasiones estar subordinados a los de un grupo, la democracia no significa simplemente que las opiniones de la mayoría siempre deben prevalecer: un equilibrio debe lograrse que garantiza el tratamiento justo y adecuado de las personas pertenecientes a minorías y evita cualquier abuso de una posición dominante.*

Al igual que la Cámara<sup>74</sup>, la Gran Sala observó que lo que no se discutía en este caso era si existía o no una injerencia hacia su derecho a la libertad religiosa. El objeto de discusión del presente caso radicaba en si esta injerencia, era justificable o no.

---

<sup>73</sup> Véanse los párrafos 66 a 116 de la Sentencia de la Sala.

<sup>74</sup> Véase el párrafo 111 de la Sentencia de la Sala.



El Tribunal señaló que la injerencia sí que era justificable, por dieciséis votos contra uno (decisión de la Jueza TULKENS), por lo cual, consideró que no había violación del artículo 9 de la Convención.

La Jueza TULKENS creyó que en el presente caso sí que se estaba frente una violación del derecho a la libertad religiosa, en comparación con la decisión del Tribunal.

En su voto disidente, recordó que la mayoría de Jueces había aceptado que la prohibición del uso del velo islámico en el recinto de la Universidad constituyó una injerencia en el derecho de la demandante en el artículo 9 de la Convención de manifestar su religión, y que la prohibición estaba prevista por la ley y perseguía un objetivo legítimo, en este caso la protección de los derechos y la libertad de los demás y del orden público.

Sin embargo, el principal problema no era si existía una injerencia de este derecho o no, sino si ésta era *necesaria en una sociedad democrática*.

La Jueza creyó que, en relación al argumento que dio el Tribunal sobre la falta de regulación del uso de la simbología religiosa en las Universidades, causada por la falta de consenso europeo, no era un argumento suficiente como para dejar en manos de la legislación nacional este aspecto.

En segundo lugar, difiere en la aplicación de los principios de laicidad, igualdad y libertad que el Tribunal dio en este caso. La Jueza afirma que la sentencia no justifica que Leyla haya vulnerado el principio de laicidad, un principio con el que ella estaba de acuerdo. Cree que no hubo pruebas para demostrar que la demandante, a través de su actitud, conducta o actos, violó este principio.

Recuerda que *la libertad de manifestar una religión implica que a todos se les permita ejercer este derecho, individual o colectivamente, en público o en privado, sujeto a la doble condición de que no infrinjan los derechos y libertades de los demás y no perjudiquen el orden público*.

La Jueza cree que llevar un pañuelo en la cabeza como un símbolo religioso, podría prohibirse si se utilizara para fines agresivos, para ejercer presión, para provocar una reacción, o hacer proselitismo (entendido el proselitismo con coacción). Sin embargo, el Gobierno no alegó que éste era el caso, y no había evidencia ante el Tribunal para sugerir que Leyla tenía tal intención.

Tampoco se demostró que hubiera ninguna interrupción en la enseñanza o en la vida cotidiana en la Universidad, o la existencia de cualquier alteración del orden público, recordando que es el único límite del derecho a la libertad religiosa.

Otros argumentos que remarca la Jueza es que el mero uso del velo no puede ser asociado con el islamismo radical. No todas las mujeres que usan esta prenda son extremistas o radicales, y la

solicitante tampoco mostraba este perfil. Es más, definió a Leyla como una *mujer adulta joven y estudiante universitaria*.

TULKENS añade una consideración con la que estoy totalmente de acuerdo, y es que el interés personal de Leyla en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, así como el de manifestar su religión por un símbolo externo como es el uso del velo islámico, no puede ser totalmente absorbido por el interés público, en la lucha contra el extremismo.

En cuanto a la igualdad, el Tribunal se centró en la protección de los derechos de la mujer y el principio de igualdad por razón de sexo<sup>75</sup>. Éste considera que la prohibición del uso del velo es visto como la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, la Jueza introduce un elemento que, en mi consideración, es muy importante y que no se tuvo en cuenta, que es el siguiente, y así lo señala: *¿cuál es la significación del uso del velo?*

El uso del velo no simboliza la sumisión de las mujeres a los hombres, por lo tanto, no es una cuestión de desigualdad por razón de sexo.

Es cierto que el Tribunal no tiene la función de entrar a valorar la práctica de cualquier religión, pero tal y como establece la Jueza, tampoco le es atribuido *determinar de una manera general y abstracta la significación de usar el velo o de imponer su punto de vista*.

Recuerda que estamos frente una joven estudiante universitaria, adulta, y que nada sugiere que no llevase el velo por su propia voluntad. En consecuencia, el principio de igualdad por razón de sexo al que se refiere el Tribunal, no se puede justificar prohibiendo a una mujer que deje de practicar su religión para poder continuar sus estudios.

En definitiva, la Jueza cree que la prohibición del uso del velo islámico en las instalaciones de la Universidad no se basaba en razones suficientes, y por tanto, sí que se le vulneró su derecho a la libertad religiosa.

Además, la Jueza TULKENS señaló que antes de denegar a Leyla el acceso a las clases y a los exámenes, la Universidad o las autoridades correspondientes podrían haber utilizado otros medios para asegurar el orden público, como podría haber sido la mediación.

Remarca que no se hizo ningún intento menos drástico, para dar una mayor efectividad al derecho a la educación de Leyla. Tampoco se le dieron otras alternativas para poder continuar sus estudios, sino que las autoridades la obligaron a abandonar el país y completarlos en la Universidad de Viena. Y, por último, consideró que el Tribunal no ponderó los intereses en competencia, que por

---

<sup>75</sup> Véanse los párrafos 115 y 116 de la Sentencia de la Gran Sala.

una parte, son el daño sufrido por la demandante, la cual fue privada de toda posibilidad de completar sus estudios en Turquía, debido a sus convicciones religiosas, y, por otro lado, el beneficio que pudo obtener la sociedad turca, prohibiéndole el uso del velo en la Universidad.

Finalmente, la Juez dice literalmente en la sentencia que *como todos sabemos, la intolerancia engendra intolerancia, y, que por encima de todo, el mensaje que necesita ser repetido una y otra vez es que la mejor manera de prevenir y combatir el fanatismo y el extremismo es defender los derechos humanos.*

### **3.4.2. Ámbito comunitario o europeo.**

Dentro del ámbito comunitario encontramos el Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>76</sup>, creado el año 1952, que tiene como objetivo garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación de los Tratados comunitarios. En este caso, el Derecho de la Unión Europea no tiene un procedimiento específico de protección de los derechos fundamentales, no obstante la Unión Europea se adhiere al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y por ende, ampara este ámbito.

Concretamente, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea controla la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea; vela porque los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados; e interpreta el Derecho de la Unión a solicitud de los jueces nacionales.

En suma, es la autoridad judicial de la Unión Europea y, en colaboración con los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, vela por la aplicación y la interpretación uniforme del Derecho de la Unión<sup>77</sup>.

Y, finalmente, dentro del ámbito comunitario podemos mencionar la Comisión Europea, teniendo en cuenta que no es exactamente una institución dirigida a la protección de los derechos humanos, sino que es el órgano que representa los intereses de la Unión en su conjunto. De esta manera, puede intervenir en la protección de posibles vulneraciones de derechos humanos, como consecuencia de la aprobación e incorporación al Derecho de la Unión Europea de la Carta de

---

<sup>76</sup> El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con sede en Luxemburgo, está integrado por tres órganos jurisdiccionales: el Tribunal de Justicia, el Tribunal General (creado en 1988) y el Tribunal de la Función Pública (creado en 2004). <[http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/)>. [Consulta: 16 marzo 2016].

<sup>77</sup> <[http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2\\_6999/](http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/)>. [Consulta: 16 marzo 2016].

Derechos Fundamentales de la Unión Europea, por ejemplo, mediante la aprobación de diferentes Directivas<sup>78</sup> destinadas a la protección de determinados derechos humanos<sup>79</sup>.

En definitiva, sin esta protección, el reconocimiento de un derecho queda en una declaración carente de valor práctico, por lo que es necesario corroborar la afirmación de BASTERRA, cuando establece que *las libertades valen lo que valen sus garantías*<sup>80</sup>.

---

<sup>78</sup> Entre otras: la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

<sup>79</sup> <<http://www.derechoshumanos.net/denunciar/ProcedimientoDenunciaComisionEuropea.htm>>.

[Consulta: 16 marzo 2016].

<sup>80</sup> Basterra, D. (1989). *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*. Madrid: Civitas. (Pág. 357).

## 4. El derecho de libertad religiosa en el Islam.

### 4.1. Concepto de Islam.

La primera entrada del término “Islam”<sup>81</sup> en el diccionario de la Real Academia Española establece la palabra “islamismo”<sup>82</sup>, como aquel conjunto de creencias y preceptos morales que constituyen la religión de Mahoma<sup>83</sup>.

La palabra Islam proviene de dos palabras árabes que comparten raíz y forman una misma palabra, que son *salam*<sup>84</sup> y *salim*<sup>85</sup>. En su esencia, Islam quiere decir pacificación y tolerancia<sup>86</sup>. Las personas que practican esta religión son denominadas musulmanes<sup>87</sup>.

El Profeta Mohamed (s.a.s)<sup>88</sup> nació en la ciudad de la Meca<sup>89</sup> el 26 de abril del año 570 y falleció en la Medina<sup>90</sup> el 8 de junio del año 632. Cuando nació, su padre Abd Allah estaba de viaje y murió sin conocerlo. Cuando tenía siete años, también falleció su madre. Volvió con su abuelo Abd al Mutalib, y después de la muerte de éste, quedó bajo la tutela de su tío Abu Talib.

Según la religión musulmana, fue a la edad de sus 40 años cuando inició sus primeras experiencias místicas y en la cueva de *Hira*<sup>91</sup>, se le apareció el ángel *Jibril*<sup>92</sup>, enviado por Dios, el cual le reveló los primeros versículos del Corán<sup>93</sup>. Las revelaciones continuaron hasta que falleció, y su recopilación se encuentra en el Corán.

<sup>81</sup> <http://dle.rae.es/?id=MAj9Uh8>. [Consulta: 29 marzo 2016].

<sup>82</sup> <http://dle.rae.es/?id=MAImTe0>. [Consulta: 29 marzo 2016].

<sup>83</sup> Mahoma es la traducción del nombre Mohamed, en árabe. El nombre completo del Profeta era Abu-El-Qasim Mohamed ibn ‘Abd al Mutalib ibn Hachim. En árabe significa “lleno de elogios”, “el muy loadado”, o “el que loa”.

<sup>84</sup> La palabra *salam* (fonéticamente en árabe) significa “que la paz esté contigo”.

<sup>85</sup> La palabra *salim* (fonéticamente en árabe) significa “sano”.

<sup>86</sup> Palacios, J. (2009). *¿Conoces a nuestros vecinos musulmanes?* Mataró: Treballs gràfics Paco López, S.L. (Pág.12).

<sup>87</sup> Musulmán es un concepto que proviene del árabe *muslim* y significa “el que se somete a Dios”.

<sup>88</sup> Las letras “s.a.s” son la abreviatura de *sal-la allahu 'alaihi (wa alihi) wa sal-lam* (fonéticamente en árabe), que significa “bendígale Dios y le dé su paz”, o de *alaihi as-salatu wa-s-salam* (fonéticamente en árabe), que significa “la paz y la oración estén con él”. Los musulmanes siempre deben decir esta expresión después de pronunciar el nombre del Profeta.

<sup>89</sup> La Meca, pronunciada en árabe *Makkah al-Mukarrama* que significa “la Meca con honor”, está en Arabia Saudita y es el lugar donde los musulmanes destinan su peregrinación, ya que es uno de los cinco pilares del Islam, siempre y cuando tengan los medios físicos y económicos suficientes para poder realizarla.

<sup>90</sup> Medina es una ciudad de Arabia Saudita que recibe la denominación de *Al-Madīna al-Munawwara*, que significa “la Ciudad Luminosa”; *Madīnat an-Nabī*, que significa “la Ciudad del Profeta”, o *Madīnat Rasūl Allā*, que significa “la Ciudad del Enviado de Dios”, en árabe.

<sup>91</sup> En árabe se pronuncia Ġār Ḥirā, y es una cueva que se encuentra a 3,2 kilómetros de La Meca.

<sup>92</sup> *Jibril* es el arcángel Gabriel, en la religión cristiana.

<sup>93</sup> En árabe se pronuncia *Al-qurʿān*, y significa “la recitación”. El Corán es el libro sagrado del Islam.

La fe en el Islam está basada en cinco pilares<sup>94</sup> de cumplimiento obligado para todos los musulmanes, que son: el testimonio de fe, las oraciones diarias, la ayuda a los necesitados, el ayuno durante el mes del Ramadán, y finalmente, la peregrinación a la Meca cuando se tengan los medios suficientes para poder realizarla.

El testimonio de fe es el primer pilar y por ello el más importante, y consiste en reconocer a un único Dios y como Profeta a Mohamed (s.a.s). Este reconocimiento radica en recitar públicamente y con convicción las siguientes palabras: *Ashhadu ana la ilaha illa Allah, wa ashadu ana Mohamad rasul Allah*<sup>95</sup>. En su contexto, significa que nadie puede ser adorado más que Dios, y que su mensajero y último profeta es Mohamed (s.a.s).

El segundo pilar es la oración orientada hacia la Meca en la que se encuentra la *Kaaba*<sup>96</sup>. Concretamente, los musulmanes deben realizar cinco rezos durante el día de forma obligatoria. Luego, se pueden hacer más oraciones para complementar los rezos obligatorios, pero que tienen carácter opcional. La oración es una conexión directa entre el creyente y *Allah*<sup>97</sup>, y en consecuencia, antes de empezar las oraciones se debe estar limpio, de ahí que antes de rezar se realizan abluciones purificadoras<sup>98</sup>. Cabe añadir que en cualquier sitio se pueden realizar dichas oraciones, siempre y cuando sea un espacio limpio.

El tercer pilar es ayudar a las personas más necesitadas mediante el *Zakat*<sup>99</sup>. Se entiende que de esta manera se ayuda a establecer una mayor equidad y redistribución social y económica. Eso sí, hay que hacerlo de manera discreta y sin presumir de ello, ni señalar a las personas más necesitadas para humillarlas.

El cuarto pilar es el ayuno durante el mes de Ramadán<sup>100</sup>, que es el mes sagrado del Islam. Esto es así porque en este mes fue cuando el Profeta Mohamed (s.a.s) recibió la primera revelación del

---

<sup>94</sup> Palacios, J. (2009) *¿Conoces a nuestros vecinos musulmanes?* Mataró: Treballs gràfics Paco López, S.L. (Págs.13 a 18).

<sup>95</sup> Su traducción sería: “doy mi testimonio que solo existe un Dios, y doy mi testimonio que Mohamed es su mensajero”.

<sup>96</sup> En árabe se pronuncia *Al-ka'ba*, y literalmente significa “el dado” o “el cubo”. La *Kaaba* es una estructura cubica considerada la primera casa de Dios.

<sup>97</sup> *Allah* significa Dios (fonéticamente en árabe).

<sup>98</sup> Las abluciones purificadoras consisten en lavarse las manos, la boca, la nariz, la cara, los brazos, la cabeza, las orejas y los pies antes de cada rezo.

<sup>99</sup> *Zakat* (fonéticamente en árabe) significa “aquello que purifica”.

<sup>100</sup> El Ramadán coincide con el noveno mes del calendario musulmán, que es un calendario lunar que parte del año 622, al ser la fecha en la que el Profeta Mohamed (s.a.s) huyó de la Meca hacia Medina al ser perseguido por sus enemigos. El noveno mes del calendario lunar no coincide con el noveno mes del calendario gregoriano, es decir con el mes de septiembre, sino que va rotando. Cada año el Ramadán cae en una fecha distinta, concretamente se retrasa 10 o 11 días aproximadamente del año anterior, y así sucesivamente.

Corán. El Ramadán consiste en el ayuno por parte de los musulmanes<sup>101</sup> desde la salida del sol hasta su puesta, no pudiendo comer ni beber. Este pilar se relaciona también con la solidaridad hacia esas personas que sufren de hambre.

Y, finalmente, el último pilar es el peregrinaje<sup>102</sup> en la Meca. Este pilar se debe cumplir como mínimo una vez en la vida, con una condición, y es que se tengan los recursos económicos y físicos suficientes para poder realizar dicha peregrinación. Esto es así porque la Meca está situada en Arabia Saudita y se necesitan recursos económicos mayores para poder ir, así como para poder sufragar su estancia durante varios días. También se necesita salud y buena condición física para resistir a los diversos factores que ello conlleva, como son el clima caluroso que encontramos en países de este índole, y la resistencia física para realizar todos los ritos que se deben hacer, como por ejemplo subir el Monte Arafat<sup>103</sup> o dar siete vueltas a la *Kaaba*, entre otros.

#### **4.2. Nociones generales del Derecho islámico.**

La regulación jurídica de la libertad religiosa en los Estados islámicos requiere un conocimiento previo del modo en que se reconoce el derecho en esos Estados. Esto se debe a la coexistencia de normas e instituciones originarias del derecho musulmán religioso, junto con otras de derecho positivo. Es importante tener en cuenta esta dualidad normativa para poder comprender el ordenamiento jurídico en estos Estados, y más concretamente en relación a la libertad religiosa<sup>104</sup>.

##### **4.2.1. El Derecho divino y el Derecho humano.**

FELICIANI define el Derecho divino como *aquel conjunto de exigencias de justicia y principios ordenadores, establecidos explícita o implícitamente por Dios, que producen efectos con relevancia jurídica*<sup>105</sup>. No obstante, el mismo autor señala que el conocimiento de dicho ordenamiento *no es fijo ni inmutable, sino que se realiza a través de un proceso de profundización al que no resultan extrañas las vicisitudes y experiencias históricas* sin que ello permita *introducir o avalar ningún relativismo*. Por tanto, el Derecho divino es un concepto difícil de encuadrar en una definición para establecer su contenido.

---

<sup>101</sup> Hay algunas personas que no tienen esta obligación por sus condiciones físicas, como por ejemplo los ancianos, las mujeres embarazadas, las personas enfermas o los niños.

<sup>102</sup> En árabe se pronuncia *Hajj*.

<sup>103</sup> El Monte Arafat es una colina situada al este de La Meca. Se cree que el Profeta Mohamed (s.a.s) ofreció su último discurso desde esta colina durante la peregrinación anual a La Meca, pidiendo la unidad de los musulmanes. Los musulmanes creen que rezar durante la peregrinación en el Monte Arafat es la mejor forma de borrar sus pecados del pasado y comenzar de nuevo.

<sup>104</sup> Combalá, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica. (Págs. 15 – 16).

<sup>105</sup> Feliciani, G. (1980). *Elementos de Derecho canónico*. Pamplona: EUNSA. (Pág. 66).

Al respecto, HERVADA y LOMBARDÍA establecen que la codificación del Derecho extraído de los Libros Sagrados de las distintas religiones *nos ofrecería una visión rígida y estática del Derecho divino muy insuficiente*. Además, añaden que el conocimiento de éste no se produce desde el principio, sino que *hay un continuo descubrimiento de su contenido, a medida que la conciencia de los fieles va penetrando en el completo sentido y hondura del mensaje cristiano* (en referencia a la religión cristiana), *a la vez que va comprendiendo sus exigencias en orden a las nuevas situaciones*<sup>106</sup>.

Otro concepto diferente es el Derecho divino natural. Unos autores consideran que es aquel conjunto de normas éticas y no de normas jurídicas, al no estar referidas de manera explícita en los Libros sagrados. Otros creen que estas normas tienen naturaleza mixta, es decir, que tienen carácter jurídico y teológico. Ahora bien, todos los autores reconocen que se trata de una ley universal no escrita, válida para todos los pueblos y culturas. Por tanto, a diferencia del Derecho divino positivo, el Derecho divino natural se caracterizaría por tener un ámbito más amplio y universal<sup>107</sup>.

El crecimiento y la extensión global de las religiones han hecho que, además del derecho divino, sea necesario implementar un Derecho humano de carácter confesional. No obstante, algunas veces se confunde con el Derecho del Estado, tal y como sucede con el Islam en relación con la *Sharia* o ley islámica.

En este caso, junto con las normas consagradas en el Corán, normas consideradas de origen divino, se han elaborado otras para interpretarlas. Estas nuevas normas tendrían la función de regular jurídicamente la vida de las personas que consagran dicha comunidad religiosa, así como resolver todo tipo de problemas prácticos que se pudieran derivar.

En esta misma línea, CATALÁ establece que el Derecho divino *desempeña una triple condición: la de principio esencial, la de núcleo informador y la de ser límite del Derecho humano confesional*. Añade que *el problema es si, en vez de cumplir esa triple función, la acción legislativa de los poderes públicos eclesiásticos se independiza del Derecho divino*. En consecuencia, esto es lo que *ha acontecido con las tres tradiciones confesionales y sus respectivos ordenamientos*<sup>108</sup>.

---

<sup>106</sup> Feliciani, G. (1980). *Elementos de Derecho canónico*. Pamplona: EUNSA. (Pág. 68).

<sup>107</sup> Catalá, R., Ciáurriz, M.J., García-Pardo, D., Motilla, A. (coord.). (2010). *Violencia e islam: la violencia en y contra el islam en el derecho internacional*. Granada: Comares. (Pág. 21).

<sup>108</sup> Catalá, R., Ciáurriz, M.J., García-Pardo, D., Motilla, A. (coord.). (2010). *Violencia e islam: la violencia en y contra el islam en el derecho internacional*. Granada: Comares. (Pág. 22).



#### 4.2.2. Fuentes del Derecho islámico.

Las fuentes del Derecho islámico se pueden dividir en fuentes principales, que son el Corán y la *Sunna*, y en fuentes secundarias o de carácter interpretativo, que son el consenso y la analogía.

El Corán es la primera fuente del derecho islámico. Es el Libro Sagrado de la religión musulmana y contiene las manifestaciones de Dios que recibió el Profeta Mohamed (s.a.s). El Corán relata la primera vez que el Profeta (s.a.s) recibió dichas revelaciones. Concretamente, mientras estaba en la cueva de *Hira*, el Ángel *Jibril* se acercó al Profeta Mohamed (s.a.s) y le dijo: *Recita*. Seguidamente, el Profeta Mohamed (s.a.s) respondió: *¿Qué debo recitar?* El diálogo se repitió tres veces hasta que el Ángel respondió: *Recita en el nombre de tu Señor, que ha creado, ha creado el hombre de sangre coagulada, recita, tu Señor es el más Dadivoso, que ha enseñado el uso del cálamo, ha enseñado al hombre lo que no sabía*<sup>109</sup>.

En cuanto a su naturaleza jurídica, menos de una décima parte de las revelaciones del Corán tienen carácter jurídico. Concretamente, el Imam<sup>110</sup> Al-Suyuti estableció que 500 versículos del Corán tienen carácter jurídico<sup>111</sup>.

En relación a su estructura, el Corán está formado por versículos<sup>112</sup> agrupados en 114 artículos<sup>113</sup>. No obstante, no es un *Código* de derecho musulmán, ya que carece de carácter sistemático, y la mayor parte de sus disposiciones no son jurídicas<sup>114</sup>.

No se sabe con absoluta certeza si el Corán empezó a recopilarse por escrito en vida del Profeta (s.a.s). Ahora bien, lo que sí consta es que en tiempos de Abu Bakr, su sucesor, ordenó recoger estas revelaciones que estaban en hojas sueltas. Fue el Califa Uzmán, entre los años 644 y 656, quién se ocupó de que hubiera una redacción auténtica<sup>115</sup>.

Las referencias del Corán<sup>116</sup> que podemos destacar en este aspecto son las siguientes. En primer lugar, la *Sura* 2, *Aya* 256 del Corán establece que:

*No está permitido forzar a nadie a creer.*

Además, la *Sura* 18, *Aya* 29 dice:

<sup>109</sup> El Corán, *Sura* (capítulo) 96, *ayas* (versículo) 1-5.

<sup>110</sup> Encargado de presidir la oración canónica musulmana, poniéndose delante de los fieles para que estos lo sigan en sus rezos y movimientos. <<http://dle.rae.es/?id=L0MvbBn>>. [Consulta: 31 marzo 2016].

<sup>111</sup> Doi, A. Rahman, I. (2007). *Shari'ah: Tha Islamic Law*. A S Noordeen. (Pág. 36).

<sup>112</sup> *Aya* o *Aleyas*, (fonéticamente en árabe).

<sup>113</sup> *Sura* o *Azoras*, (fonéticamente en árabe).

<sup>114</sup> Combalía, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica. (Págs. 16 – 17).

<sup>115</sup> López, J. (1932). *Derecho musulmán*. Madison: Universidad de Wisconsin. (Págs 21 – 22).

<sup>116</sup> <<http://www.nurelislam.com/coran/>>. [Consulta: 31 marzo 2016].

*Quien quiera que crea y quien no quiera que no lo haga.*

De ello podemos deducir que la propia religión no obliga a nadie a creer en el Islam y, por consiguiente, no hay coacción alguna.

El Corán, como Libro Sagrado que es, tiene la función de transmitir a la humanidad el mensaje de Dios, sin necesidad de hacer creer a nadie obligatoriamente en ella. Por tanto, pertenece a cada persona el libre albedrío de creer o no creer en el Islam, de profesarlo y de seguirlo.

Este mensaje se repite a lo largo del Corán. Por ejemplo, la *Sura* 10, Aya 99 dice:

*Si tu Señor hubiera querido, todos los habitantes de la Tierra habrían creído. Tú [¡Oh, Muhammad!] no podrás hacer que los hombres crean aunque se lo impongas.*

La *Sura* 88, Aya 22 añade al respecto:

*No se te ha concebido poder sobre ellos para forzarles a creer.*

Y, la *Sura* 42, Aya 48 dice:

*[...] no te enviamos a ellos para hacerte responsables de sus obras; tú sólo debes transmitir el Mensaje.*

Por tanto, el Corán contiene *ayas* que exponen que nadie debe obligar a nadie convertirse en musulmán, es decir, en creer en el Islam. Debe ser la misma persona, quien de manera voluntaria quiera pertenecer a la comunidad musulmana y profesar esta religión.

Ahora bien, lo que sí que establece el Corán es el denominado proselitismo religioso, entendido como propagación religiosa. El proselitismo religioso puede tener dos formas: una justa, respetuosa y pacífica, y otra injusta y abusiva. No obstante, en el Corán se refleja la primera forma de proselitismo en la *Sura* 16, Aya 125, que dice:

*Convoca al sendero de tu Señor con sabiduría y bellas palabras. Arguméntales de la mejor manera.*

Además del Corán, la otra fuente principal de la *Sharia* o ley islámica es la *Sunna*, que recoge los hechos y dichos<sup>117</sup> del Profeta Mohamed (s.a.s).

Los *hadiths* son relatos cortos que tratan sobre las palabras, los hechos, los consejos y las relaciones del Profeta Mohamed (s.a.s) que ha tenido o vivido en base a sus experiencias. A partir

---

<sup>117</sup> *Hadiths*, en árabe.

de aquí, la *Sunna* es una recopilación de los *hadiths*, y en consecuencia se ha convertido en una fuente de conducta y de acción social, religiosa y política para los musulmanes<sup>118</sup>.

La *Sunna* se ha ido transmitiendo oralmente desde la época de los compañeros del Profeta Mohamed (s.a.s), y por esto los *hadiths* constan de dos partes: el apoyo donde se encuentran los nombres de todos los transmisores del relato hasta su origen, y el texto propiamente dicho<sup>119</sup>.

Estas fuentes principales u originarias del derecho en el mundo islámico, necesitan de una interpretación o inteligencia humana de la ley islámica para poder verificar su autenticidad.

En este caso, los *ulemas*, doctores de la ley islámica<sup>120</sup>, han estudiado e investigado estos *hadiths* para diferenciar los auténticos de los que no. Una vez establecido el precepto como verdadero e integrante de la *Sharia*, se debe determinar cuál es su sentido o alcance, teniendo en cuenta que la ley islámica sistematiza las conductas humanas en cinco categorías: ordenadas<sup>121</sup>, recomendadas<sup>122</sup>, permitidas<sup>123</sup>, reprobadas<sup>124</sup> y prohibidas<sup>125</sup>.

Por consiguiente, las fuentes interpretativas que complementan y verifican las principales son, esencialmente, el consenso y la analogía.

COMBALÍA define el consenso como *el sentir unánime de los doctores que han ido precisando la autenticidad y el sentido de las normas de la Sharia*<sup>126</sup>.

Asimismo, junto al consenso, la otra fuente interpretativa destacada es la deducción analógica<sup>127</sup>, MANDIROLA la ha definido como *el método por el cual el texto de una norma fundamental es aplicado a un caso que no resulta de sus términos, pero guiado por la misma razón*<sup>128</sup>.

En resumen, las fuentes del Derecho islámico son el Corán, la *Sunna* (fuentes principales), el consenso y la analogía (fuentes interpretativas).

---

<sup>118</sup> Palacios, J. (2009). *¿Conoces a nuestros vecinos musulmanes?* Mataró: Treballs gràfics Paco López, S.L. (Págs. 25 – 26).

<sup>119</sup> Combalía, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica. (Pág. 18).

<sup>120</sup> <<http://dle.rae.es/?id=b11Ac2S>>. [Consulta: 31 marzo 2016].

<sup>121</sup> *Wajib*, (fonéticamente en árabe).

<sup>122</sup> *Mandub*, (fonéticamente en árabe).

<sup>123</sup> *Mubah*, (fonéticamente en árabe).

<sup>124</sup> *Makruh*, (fonéticamente en árabe).

<sup>125</sup> *Haram*, (fonéticamente en árabe).

<sup>126</sup> Combalía, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica. (Pág. 19).

<sup>127</sup> Denominada *qiyas*, (fonéticamente en árabe).

<sup>128</sup> Mandirola, P. (1998). *Introducción al Derecho Islámico*, Madrid: Marcial Pons. (Pág. 69).

### 4.3. El derecho a la libertad religiosa en las Declaraciones islámicas.

En primer lugar, conviene tener presente que el derecho islámico queda fijado en el siglo X, y ello hace imposible hablar con rigor de libertad religiosa en el derecho islámico clásico, ya que la libertad religiosa es un concepto moderno<sup>129</sup>.

Por esta razón, de manera paralela a las Declaraciones Internacionales, los países islámicos<sup>130</sup> han querido elaborar y promulgar sus propios documentos, remarcando de esta manera su idiosincrasia. De esta manera, también se ha querido dar una imagen de modernidad y compatibilidad, entre las fuentes islámicas e internacionales, reguladoras de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

A este respecto, cabe destacar las más importantes<sup>131</sup>;

- La Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, de 1981<sup>132</sup>.
- La Carta de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, de 1985.
- La Declaración de El Cairo de Derechos Humanos en el Islam, de 1990<sup>133</sup>.
- La Carta Árabe de Derechos Humanos, de 1994<sup>134</sup>.

La Declaración Islámica de 1981, se presenta en dos versiones oficiales según los destinatarios a quienes va dirigida: la versión original *oficial* en francés para uso de Occidente, y la versión original *auténtica* en árabe, para los musulmanes. En cuanto a la lengua castellana, MIKUNDA<sup>135</sup> ha traducido las dos versiones anteriormente citadas.

La traducción de la versión francesa de esta Declaración de 1981 reconoce en su artículo 12, el *derecho a la libertad de creencia, pensamiento y palabra*. En lo que se refiere al derecho a la libertad de creencia, tal y como se menciona, debemos consultar los apartados *a)* y *e)* los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>129</sup> Starck, C. (1966). *Raíces históricas de libertad religiosa moderna*. Revista Española de Derecho Constitucional, 47. (Pág. 23).

<sup>130</sup> No existen criterios para determinar cuándo un Estado es musulmán. No obstante, podemos entender como países musulmanes a aquéllos que su población sea de mayoría religiosa musulmana.

<sup>131</sup> Catalá, S. (2010). *El derecho de libertad religiosa en el Gran Magreb*. Granada: Comares. (Pág. 66).

<sup>132</sup> Redactada a iniciativa del Consejo islámico en Europa, y proclamada el 19 de septiembre de 1981, en París, ante la UNESCO por su Secretario General Salem Azzam.

<sup>133</sup> Proclamada en el Cairo, el 5 de agosto de 1990.

<sup>134</sup> Adoptada por el Consejo de la Liga de Estados árabes mediante Resolución 5437 en su 102 sesión, celebrada el 15 de septiembre de 1994.

<sup>135</sup> Mikunda, E. (2001). *Derechos humanos y mundo islámico: análisis comparatista crítico de textos jurídicos sobre derechos humanos en la pluralidad de contextos ius culturales del Mundo islámico contemporáneo a la luz de la filosofía del derecho*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. (Págs. 222 – 238),

*a) Toda persona tiene derecho a expresar sus ideas y convicciones en la medida y en los límites prescritos por la ley islámica. Sin embargo, nadie tiene derecho a divulgar mentiras ni a difundir noticias susceptibles de ultrajar de decencia pública, ni a dedicarse a la calumnia y difamación ni a perjudicar la fama de las otras personas.*

*e) Nadie debe despreciar ni ridiculizar las convicciones religiosas de otros individuos ni fomentar en su contra la hostilidad pública. Es deber de todo musulmán respetar los sentimientos religiosos de los demás.*

Además, el artículo 13 reconoce el *derecho a la libertad religiosa* en los siguientes términos:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de culto conforme a sus convicciones religiosas.*

Por otra parte, la traducción de la versión árabe de esta misma Declaración de 1981 regula en el artículo 13 el *derecho a la libertad religiosa*:

*Toda persona dispone de libertad de credo y, por tanto, de libertad de culto según su creencia: “vosotros tenéis religión y yo tengo la mía”. (109, 6).*

En esta línea, cabe destacar esta perspectiva lingüística, surgida a raíz de la publicación de los textos jurídicos sobre derechos humanos islámicos en varias lenguas, a parte del árabe.

Las Declaraciones islámicas han sido redactadas originariamente en árabe, al ser la lengua usada para redactar el Corán. Existen versiones en francés e inglés, elaboradas por las mismas instituciones islámicas que los proclaman. También existen otras versiones realizadas con posterioridad en terceras lenguas, como por ejemplo el español o el alemán, cuyos textos básicos han sido tomados directamente de los textos árabes auténticos, o bien a través de las traducciones oficiales del francés e inglés.

Este hecho presenta un elemento polémico, y es que la mayoría de las traducciones no suelen contener los conceptos genuinos islámicos primigenios con todas sus respectivas connotaciones importantes. Estos conceptos son esenciales para entender sin distorsiones todos los elementos que configuran las Declaraciones islámicas.

En relación a la libertad religiosa, si comparamos el artículo 13 de la Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos de 1981, en traducción directa de la versión árabe y de la oficial francesa podremos deducir si efectivamente ha habido una modificación sustancial del texto.

La lectura de las dos versiones (francesa y árabe) contiene exactamente los mismos principios o las mismas ideas referenciales básicas, difiriendo en la forma de redactar. El texto árabe se ciñe a la mentalidad árabe-islámica, mientras que la versión francesa refleja la forma jurídica propia del mundo occidental.

La versión árabe contiene junto al tenor literal y de forma directa y explícita, la fuente de Derecho islámico, el Corán en este caso, de donde ha inferido el precepto y que refleja a su vez el valor ético subyacente del Islam.

Otro documento importante es la Carta de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, de 1985. En su artículo 9 establece lo siguiente:

*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia. Este derecho implica la libertad de elegir su religión o sus convicciones y la libertad de interpretarlas. Asimismo implica la libertad de manifestar sus convicciones religiosas tanto en público como en privado a través de la enseñanza, la práctica, el culto y los ritos a condición de respetar los derechos del prójimo.*

La Carta Nacional Marroquí de Derechos Humanos, de 1990, reconoce en su artículo 10 que:

*El Islam es la religión natural del hombre, el cual no debe ser sometido a ninguna forma de coacción. Nadie puede ser obligado a cambiar de religión o a hacerse ateo.*

Y, finalmente, la Carta Árabe de Derechos Humanos, de 1994, reconoce en su artículo 26 el derecho a la libertad religiosa:

*Toda persona tiene derecho a la libertad religiosa, de pensamiento y de opinión.*

Además, su artículo 27 añade que:

*Las personas de confesiones religiosas diferentes tienen derecho a manifestar su religión y sus convicciones mediante el culto y el cumplimiento de sus ritos litúrgicos, por la práctica y la enseñanza, sin que ello suponga atentar contra los derechos de terceros. Los derechos de libertad religiosa, de pensamiento y de opinión no podrán ser restringidos, salvo por la ley.*

En conclusión, podemos observar que a excepción de la Carta Nacional Marroquí de Derechos Humanos de 1990, la cual reconoce el Islam como religión natural del hombre, las demás Declaraciones siguen el patrón marcado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

#### 4.4. El derecho de libertad religiosa en los actuales países islámicos.

En primer lugar, debemos tener en cuenta que la libertad religiosa no se consagra de la misma manera en los todos los actuales países islámicos. Esto es debido, en cierta manera, al grado en que los distintos ordenamientos jurídicos mantienen la *Sharia* entre sus fuentes jurídicas, así como su interpretación<sup>136</sup>.

Respecto a la tutela del derecho de libertad religiosa en Arabia Saudí, el Decreto sobre el Sistema Judicial Saudí<sup>137</sup> establece en su artículo 26:

*El Estado protege los derechos humanos de acuerdo con la Sharia islámica.*

Cabe señalar que dentro del capítulo 5º, dedicado a los derechos y obligaciones, no se hace referencia alguna a la libertad religiosa, así como a la no discriminación por razón de religión. Por tanto, no hay un reconocimiento explícito de este derecho, sino que se hace una remisión a la *Sharia*.

No obstante, Arabia Saudí no es el único país musulmán que no reconoce constitucionalmente el derecho a la libertad religiosa. Otros países serían Mauritania o Yemen.

Mauritania no reconoce expresamente la libertad religiosa, pero sí la de pensamiento y opinión. El artículo 10.1 de la Constitución de Mauritania de 1991 establece que

*El Estado garantizará a todos sus ciudadanos las libertades públicas e individuales [...]: libertad de opinión y pensamiento.*

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución de Yemen de 1991 no se refiere a la libertad religiosa y de culto expresamente, pero sí a la libertad de pensamiento en los siguientes términos:

*Todo ciudadano tiene derecho a participar en las actividades políticas, económicas sociales y culturales. El Estado garantizará mediante ley la libertad de pensamiento y expresión, ya sea por la palabra, la escritura o la imagen, del modo dispuesto por la ley.*

Por otro lado, también encontramos países que se amparan en la *Sharia*, pero aun así reconocen el derecho a la libertad religiosa, como por ejemplo Irán.

---

<sup>136</sup> Combalía, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica. (Pág. 73).

<sup>137</sup> Decreto de 1 de marzo de 1992 sobre el Sistema Fundamental, promulgado por el Rey Fahd Ibn Abdulaziz Al-Saud.

Concretamente, el artículo 23 de la Constitución de Irán de 1979 establece que:

*Se prohíbe la investigación acerca de las creencias del individuo y nadie será molestado por la mera razón de sostener una determinada creencia.*

Finalmente, en relación a los Estados confesionalmente islámicos como por ejemplo Malasia, reconocen el derecho a la libertad religiosa<sup>138</sup>.

Concretamente, el artículo 11.1 de la Constitución de Malasia de 1957 reconoce que:

*Toda persona tiene el derecho a profesar y practicar su religión y, con sujeción al apartado número 4 del presente artículo, a propagarla.*

En conclusión, observamos que las divergencias de la libertad religiosa no solamente están presentes entre las Declaraciones islámicas y las occidentales, sino que además, entre los propios países islámicos también existen diferencias respecto a su régimen y aplicación.

Y, en este sentido, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció lo siguiente:

*La Comisión de Derechos Humanos, [...] 1. Expresa su profunda preocupación ante la creación de estereotipos negativos respecto a las religiones; 2. Expresa también su profunda preocupación por que con frecuencia se asocia, sin razón, el Islam a las violaciones de los derechos humanos y al terrorismo; 3. Expresa su preocupación por toda forma de utilización de los medios de difusión [...] para incitar a la comisión de actos de violencia, xenofobia u otros actos conexos de intolerancia y discriminación contra el Islam o cualquier otra religión.*<sup>139</sup>

---

<sup>138</sup> Combalía, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica. (Págs. 77 – 76).

<sup>139</sup> Naciones Unidas: Consejo Económico y Social. (E/CN.4/RES/2000/84. 27 de abril de 2000). Difamación de las religiones. 67°. Sesión. Aprobada sin votación.



## **5. La interrelación entre el Derecho musulmán y el Derecho occidental.**

### **5.1. Cuestiones generales.**

La relación entre la ley islámica o el Derecho musulmán, y el concepto de derechos humanos en el mundo occidental se extrae, principalmente, de dos factores entrelazados. El primero consiste en el contenido de la *Sharia*, es decir, en su sustanciación; mientras que el segundo se refiere a la condición que la misma *Sharia* tiene en el ordenamiento jurídico interno de cada Estado musulmán.

La combinación de estos dos factores determina el impacto que tiene el sistema jurídico musulmán, sobre la situación y la eficacia de las normas de derechos humanos en cada Estado. En este sentido, esta interrelación entre el mundo occidental y el mundo islámico influye de manera importante, en la implementación y en el grado de adherencia de los países islámicos, en los tratados internacionales de derechos humanos<sup>140</sup>.

Cabe decir que no solamente existen diferencias entre la concepción occidental e islámica de los derechos humanos, y entre ellos, el derecho a la libertad religiosa, sino que también existen diferencias significativas, en la forma en que el Islam es tratado en las Constituciones y en la normativa interna de los países musulmanes.

Cuando hablamos de Derecho occidental, nos referimos a esas normas que emanaron a partir de la creación de la Carta de Naciones Unidas de 1945. Concretamente, el fin de la Segunda Guerra Mundial concienció a la población mundial de que se debía construir una *ética universal*<sup>141</sup> para compartir unos principios, y evitar de esta manera otras guerras. En esta búsqueda para conciliar a los diferentes pueblos, naciones, culturas y religiones, los derechos humanos han sido la piedra angular de esta nueva estructura universal, y entre ellos, el derecho a la libertad religiosa.

Esta creación de derechos humanos, dentro del ámbito internacional permitió configurar los derechos humanos como, en primer lugar, universales, interdependientes e invisibles. Es decir, se proclaman unos derechos universales para toda la población mundial, sin hacer ningún tipo de distinción; no se establece una jerarquía entre éstos, y de esta manera, están relacionados entre ellos; y, finalmente, todos tienen la misma importancia y el mismo peso entre ellos.

También es importante decir que en el Derecho Internacional de los derechos humanos existen acciones de prevención de distintas formas y niveles. Entre éstas, podemos mencionar la

---

<sup>140</sup> Abiad, N. (2008). *Sharia, Muslim states and international human rights treaty obligations: a comparative study*. London: British Institute of International and Comparative Law. (Pág. 1).

<sup>141</sup> Cíaurriz, M.J., García, D., Lorenzo, P., Motilla, A., Rossell, J. (2006). *Islam y derechos humanos*. Madrid: Trotta. (Pág 13).

sensibilización de las autoridades y de los ciudadanos para fomentar el respeto y la tolerancia de estos derechos; así como la cooperación y la ayuda mutua entre Estados y sus ciudadanos para mejorar el desarrollo de la sociedad.

Por otra parte, el Islam lleva consigo una carga expuesta por una parte de la sociedad, como una religión violenta, responsable del terrorismo y de las violaciones de los derechos humanos, entre otros factores. Sin embargo, el verdadero significado de esta religión es buscar la paz interior y compartirla con la humanidad, sin necesidad de coaccionar ni obligar a nadie a formar parte de esta comunidad.

En este aspecto, la interrelación entre el Derecho musulmán y el Derecho occidental, entendidos como aquellos ordenamientos jurídicos que regulan la vida de las personas creyentes en el Islam, por ser musulmanas y por pertenecer a una comunidad internacional, puede ser perfectamente viable mediante la tolerancia, el respeto y la unidad de la sociedad.

## **5.2. Factor religioso y sistemas jurídicos del Derecho musulmán.**

Llegados a este punto, podemos decir que la religión tiene el poder de actuar como factor de cohesión social. También guía las conductas de sus creyentes, de manera ordenada e induciendo a la obediencia de una serie de normas.

La religión influye en todos los ámbitos, como pueden ser: los lugares de culto, el matrimonio, la asistencia religiosa, la educación, etc. Por tanto, es un factor realmente importante en la política, en la sociedad, y en el derecho, tanto interno como internacional<sup>142</sup>.

En esta línea, MARIANI y FUENTES<sup>143</sup> realizaron un trabajo en la Universidad de Ottawa, con el objetivo de clarificar el universo jurídico mundial, y en consecuencia, mostrar los sistemas jurídicos que existen en el mundo.

Estos autores clasificaron los sistemas jurídicos en seis categorías: sistemas de Derecho civil, sistemas de *Common law*<sup>144</sup>, sistemas de Derecho consuetudinario, sistemas de Derecho musulmán, sistemas de Derecho talmúdico, y, finalmente, sistemas de Derecho mixtos, en los que se combinan algunos de los anteriores.

Al respecto, comentaremos la aplicación del Derecho musulmán, analizada por dichos autores, los cuales destacaron que el número de países en los que se aplica este derecho, dentro del sistema

---

<sup>142</sup> Jordán, M.L., (dir.). (2003). *Multiculturalismo y movimientos migratorios: las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch. (Págs. 27 – 30).

<sup>143</sup> Mariani, N., Fuentes, G. (2000). *World legal systems*. Montreal: La Collection Bleue.

<sup>144</sup> El *Common Law* es el “Derecho común” o “Derecho consuetudinario” vigente en la mayoría de los países de tradición anglosajona.

mixto, es de treinta y cuatro países<sup>145</sup>. No obstante, solamente hay dos países en los que se aplica un sistema de Derecho musulmán *stricto sensu*<sup>146</sup>, que son Afganistán y las Islas Maldivas. En suma, en treinta y seis países cabe la aplicación del Derecho musulmán.

Además, distinguen los distintos sistemas mixtos de tradición de derecho musulmán, que son los siguientes:

- a) Los sistemas mixtos de Derecho musulmán y de Derecho civil, que son de aplicación en once países<sup>147</sup>.
- b) Los sistemas mixtos de Derecho musulmán y de *Common law*, que son de aplicación en nueve países<sup>148</sup>.
- c) Los sistemas mixtos de Derecho musulmán, de Derecho civil y de Derecho consuetudinario, que son de aplicación en tres países<sup>149</sup>.
- d) Los sistemas mixtos de Derecho musulmán, de Derecho Civil y de *Common law*, que son de aplicación en cinco países<sup>150</sup>.
- e) Y, finalmente, los sistemas mixtos de Derecho musulmán, de *Common law* y de Derecho consuetudinario, que son de aplicación en cinco países<sup>151</sup>.

En definitiva, podemos apreciar que el factor religioso aparece de manera evidente en la vida de las personas y de las comunidades. En este sentido, MARTÍNEZ-TORRÓN ha afirmado que las relaciones humanas en las que el factor religioso es importante, también son reguladas por los distintos ordenamientos jurídicos, provocando una relevante incidencia práctica en el devenir de estas relaciones<sup>152</sup>.

### **5.3. Análisis comparativo entre el derecho de la libertad religiosa occidental e islámico.**

El Derecho de libertad religiosa se ha analizado desde distintos puntos de vista: los sujetos, el contenido, los límites, y su protección. No obstante, existen diferencias entre la visión occidental, y la visión islámica, de las cuales se derivan consecuencias prácticas, respectivamente.

En primer lugar, los sujetos de este derecho a nivel estatal son las personas y las comunidades religiosas. Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y los Pactos

---

<sup>145</sup> Cabe recordar que este estudio realizado por dichos autores se realizó en el año 2000, por tanto los datos que se dan se refieren a ese año.

<sup>146</sup> En sentido estricto.

<sup>147</sup> Argelia, Comoras, Egipto, Irak, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Mauritania, Siria, y Túnez.

<sup>148</sup> Bahrein, Bangladesh, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Sudán, y Emiratos Árabes Unidos.

<sup>149</sup> Djibouti, Eritrea, e Indonesia.

<sup>150</sup> Irán, Jordania, Arabia Saudita, Somalia, e Yemen.

<sup>151</sup> Brunei, Gambia, Kenia, India, Malasia, y Nigeria.

<sup>152</sup> Martínez-Torrón, J. (1999). *Religión, derecho y sociedad: antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*. Granada: Comares. (Pág. 7).

de 1966, solamente se refieren a las personas como titulares del derecho a la libertad religiosa. De la misma manera, las Declaraciones islámicas y las Constituciones internas de los países musulmanes también solamente reconocen el derecho de libertad religiosa a las personas.

En cuanto a su contenido, el Derecho estatal español lo recoge en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, permitiendo de esta manera un amplio abanico de derechos, que se derivan del derecho matriz (derecho a recibir asistencia religiosa; derecho a la libertad de información o propaganda y educación religiosa; derecho a la reunión, manifestación y asociación religiosas; derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, etc.)

En este sentido, la normativa estatal española vuelve a destacar por encima de las demás normas, regulando de una manera más extensa, explícita y concreta el contenido del derecho a la libertad religiosa, ya que las demás normas tan solo la mencionan, sin hacer hincapié en los derechos que se derivan.

Por otra parte, las Declaraciones y las Constituciones islámicas, las cuales, o bien no regulan el derecho de libertad religiosa, o bien la regulan tan solo mencionándola, sin entrar en su fondo.

Por lo que refiere a los límites, la normativa española reconoce los elementos que configuran el orden público. La normativa comunitaria también ha sido crucial en este aspecto, a tenor de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconociendo el orden público como límite al derecho de libertad religiosa.

En el ámbito islámico, el Corán no establece ninguna limitación, ya que reconoce la libertad religiosa, en el sentido de permitir a cualquier persona ejercer la religión que quiera, o de no profesar ninguna. Será mediante la normativa interna de los países islámicos, en la que se determinaran los límites de la libertad religiosa.

Los Estados musulmanes que reconocen el derecho de libertad religiosa establecen como límite la ley islámica o *Sharia*, es decir, no podrá ir en contra de las disposiciones que de ella se deriven. Además, el Derecho musulmán recoge el abandono de la fe islámica o apostasía. Algunos Estados castigan este acto mediante la pena de muerte, sin embargo el Corán no menciona de manera expresa este castigo.

Y, finalmente, uno de los puntos más importantes de cualquier derecho es su protección. Des de un punto de vista occidental, existen distintos mecanismos de control, tanto jurisdiccionales como no, es decir, a nivel de recomendaciones u observaciones. En este sentido, la mayor protección del derecho a la libertad religiosa es a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Sin embargo, es importante mencionar dos mecanismos de control de derechos humanos, no a nivel islámico, pero sí a nivel de sistema africano, que son la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. Ambas tienen competencias en materia de aplicación e interpretación de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, de 21 de octubre de 1986<sup>153</sup>, que regula la libertad religiosa en su artículo 8<sup>154</sup>.

La actuación de la Corte la podrá promover la Comisión Africana de Derechos Humanos, los Estados Parte, las Organizaciones Intergubernamentales africanas y, en su caso, las ONG a las que se haya otorgado la condición de observadoras ante la Comisión.

Por tanto, las víctimas de violaciones de derechos humanos no pueden presentar denuncias directamente ante la Corte, pero sí que pueden presentarlas, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Carta Africana de 1986, ante la Comisión Africana de Derechos Humanos, la cual podrá, si lo considera oportuno, someter el caso denunciado ante la Corte.

En definitiva, a nivel regional es dónde se encuentran los órganos jurisdiccionales de control del derecho a la libertad religiosa, dotando de esta manera de una protección real y efectiva a este derecho.

#### **5.4. La percepción occidental del Islam.**

En la actualidad, la multiculturalidad es un factor universal consagrado en todas las sociedades modernas. Des de un punto de vista jurídico, el fundamento del reconocimiento de los derechos culturales en los textos legales, está considerado como elemento indispensable para el libre desarrollo de la personalidad, en consideración a la dignidad humana como valor fundamental del Estado social<sup>155</sup>.

La relación del derecho a la libertad religiosa con los factores culturales se encuentra en la protección de los grupos religiosos minoritarios, en el seno del Derecho Internacional<sup>156</sup>.

En la práctica, sin embargo, todavía existe un rechazo a la multiculturalidad, debido a la idea que en algunos sectores de Occidente se da del Estado nación, de la globalización y del aumento de

---

<sup>153</sup> Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.

<sup>154</sup> Artículo 8: *La libertad de conciencia y profesión, y la libre práctica de la religión estarán garantizadas. Nadie que respete la ley y el orden puede ser sometido a medidas que restrinjan el ejercicio de esas libertades.*

<sup>155</sup> González, B. (2003). *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*. Madrid: Civitas. (Pág. 27).

<sup>156</sup> González, B. (2003). *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*. Madrid: Civitas. (Pág. 252).

los flujos migratorios. Aunque la historia de los flujos migratorios sea muy remota y se haya dado a lo largo de la historia de la humanidad, aún existen reticencias al ver en éstos una amenaza a la identidad nacional.

No obstante, mediante la creación de Organizaciones supranacionales como la Unión Europea, o internacionales como Naciones Unidas, los Estados miembros deben cooperar entre ellos, permitiendo una convivencia respetuosa y tolerante. Además, de los flujos migratorios se derivan flujos culturales y religiosos, y por tanto, las naciones se han visto obligadas a adentrarse en los diversos factores que ello conlleva.

Algunos sectores consideran que el Islam es incompatible con la democracia y la cultura occidental. Creyendo esto es muy fácil crear y caer en una discriminación racial y religiosa, fomentando la xenofobia<sup>157</sup> y el racismo<sup>158</sup> contra los musulmanes.

Además, se internacionalizan conceptos o expresiones erróneas que ayudan a este rechazo, como por ejemplo, denominar *Estado Islámico* a un grupo terrorista, o definir un tipo de terrorismo o acto terrorista como islámico.

Estos hechos no hacen más que reflejar una importante regresión que afecta el progreso democrático, a causa de su explotación política e ideológica tradicional por determinados partidos políticos.

En este sentido, el derecho a la libertad religiosa es un derecho humano, un derecho fundamental y universal a profesar una religión, tanto públicamente como de manera privada. De esta concepción, debería derivarse que la protección de la práctica de este derecho, debe ser aceptada en el respeto y la tolerancia. La consecuencia sería una sociedad plural en la que se puede convivir sin necesidad de que todos los individuos sean iguales y piensen o recen de igual forma.

---

<sup>157</sup> Fobia a los extranjeros. <<http://dle.rae.es/?id=c6ypeOd>>. [Consulta: 24 mayo 2016].

<sup>158</sup> Exacerbación del sentido racial de un grupo étnico que suele motivar la discriminación o persecución de otro u otros con los que convive. <<http://dle.rae.es/?id=V0WHEQ2>>. [Consulta: 24 mayo 2016].

## **6. Conclusiones.**

El derecho de libertad religiosa es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Española, norma suprema del ordenamiento jurídico español. Este artículo garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto, teniendo en cuenta que, actualmente, se entiende que la libertad religiosa incluye la libertad de culto y la libertad ideológica. En consecuencia, este derecho goza de la máxima protección a nivel estatal, frente al Tribunal Constitucional, mediante el recurso de amparo.

El fundamento de este derecho es la dignidad de la persona, valor jurídico fundamental que le es inherente a cualquier persona. El derecho a la libertad religiosa es un derecho del hombre, un derecho matriz, y un derecho fundamental, y de ello se deriva la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Su contenido engloba distintas dimensiones prácticas que cualquier persona o entidad religiosa, como sujetos activos de este derecho, pueden llevar a cabo, en relación con sus convicciones religiosas.

En cuanto los límites, la Constitución Española establece que será el orden público, concepto jurídico indeterminado. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa describe los elementos que configuran el orden público, que son la salvaguarda de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, así como el derecho de los demás.

En este sentido, los Estados deberán impedir la intervención arbitraria en sus decisiones en limitar o restringir el derecho de libertad religiosa. Además, esta limitación deberá responder a las finalidades legítimas que enumera la Ley Orgánica, es decir, los elementos que configuran el orden público. Por último, se exige también que estas limitaciones sean necesarias, por tanto, deberán ser legítimas.

Des de un punto de vista universal, uno de los pilares más importantes de este derecho, y de cualquier derecho humano, es el estudio del ordenamiento jurídico internacional, ya que los derechos fundamentales se interpretan de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

No obstante, anteriormente se creó la Carta de Naciones Unidas de 1945, la cual no incluye de manera expresa el derecho a la libertad religiosa, pero sí que menciona el principio de no discriminación por motivo de religión. Luego sí que se reconoció el derecho de libertad religiosa en la Declaración Universal de 1948, en su artículo 18.

En esta línea y en relación con los mecanismos de protección de este derecho, tanto la Carta de 1945, como la Declaración de 1948 no consagran ningún tipo de tutela jurídica. Concretamente, la Carta solamente tiene competencias de promoción, estudio y recomendación; y la Declaración es una recomendación no obligatoria.

A este respecto, podría haberse incorporado la Declaración de 1948 en la Carta, ya que en esta última no se mencionan los derechos humanos, y es mediante la Declaración Universal de 1948 que tenemos recogidos cuáles son los derechos fundamentales y humanos.

Es importante decir que por primera vez tenemos recogidos estos derechos en el ámbito universal, estableciendo de esta manera un estándar mínimo internacional de derechos humanos. Sin embargo, no cuentan ni regulan mecanismos de garantía de estos derechos, y entre ellos, el derecho a la libertad religiosa.

También es importante referirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966. El primero menciona la educación religiosa, mientras que el segundo reconoce de manera expresa la libertad religiosa en su artículo 18.

A partir de entonces sí que encontramos mecanismos de protección de este derecho, a través del Consejo de Derechos Humanos mediante el Examen Periódico Universal y los Procedimientos Especiales, así como los Órganos de los Tratados, que son aquéllos creados por un Tratado internacional, con el objetivo de proteger determinados derechos humanos.

En este sentido, podemos concluir que dentro del ámbito universal, el derecho de libertad religiosa no tiene una protección jurisdiccional, sino que todos los mecanismos de control se derivan a partir de los Pactos de 1966 a través de informes, recomendaciones y observaciones, así como a través de los órganos jurisdiccionales regionales.

Dentro del mundo occidental cabe destacar la función del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que garantiza el Derecho de la Unión Europea, teniendo en cuenta que no tiene como función primordial la protección de los derechos humanos, pero sí que se incorpora el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 como principio general del Derecho de la Unión.

El Convenio Europeo de 1950 es un tratado internacional que garantiza los derechos fundamentales, y entre ellos, el derecho a la libertad religiosa. El órgano supervisor y enjuiciador de este tratado es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Es importante remarcar su función jurisdiccional, ya que es el mecanismo de control y protección más importante a nivel regional.



Dota de una protección eficaz y directa al derecho de libertad religiosa, y dentro del ámbito occidental cobra especial relevancia.

Dentro del mundo islámico, el Islam propugna unos valores pacíficos, tolerantes y respetuosos, de acuerdo con su contenido y los cinco pilares que abraza. Explicar qué es el Islam es un elemento clave para entender las nociones generales del Derecho islámico.

En primer lugar, hay que tener presente la coexistencia de normas originarias del derecho musulmán religioso, juntamente con otras de Derecho positivo. Esta coexistencia ha permitido valorar en el presente trabajo el derecho de libertad religiosa, desde un punto de vista más unificado, sin tener en cuenta solamente las concepciones universales de este derecho, emanadas de una moral occidental.

Es difícil dar una concepción de Derecho divino, ya que no se sabe hasta qué punto éste puede llegar a inferir en una sociedad como la actual, titular del derecho a la libertad religiosa. Y es aquí donde se crea una dualidad: somos titulares de este derecho, el cual engloba tanto las posturas teístas, no teístas, ateas, y el derecho a no profesar ninguna religión, pero también existe un Derecho divino que regula algunos valores y principios jurídicos, emanados por Dios.

En este sentido, el Corán, Libro Sagrado del Islam, no obliga a nadie a creer en esta religión. Tampoco coacciona a ello, dando *libertad* a cualquier persona a pertenecer o no a una religión. Por ello, se podría llegar a reconocer que el propio Corán establece una *libertad religiosa*, no tal y como la conocemos actualmente en toda extensión, pero sí que podría llegar a ser un origen o un gran paso hacia un *derecho a la libertad religiosa*.

A partir de aquí surgen dos vías. La primera de ellas es la de las Declaraciones islámicas, las cuales siguen el mismo patrón que las Declaraciones occidentales, reconociendo de manera expresa y explícita el derecho de libertad religiosa. No obstante, no dejan de ser meras declaraciones, sin valor jurídico alguno.

Por otro lado, la otra vía es la de los ordenamientos jurídicos internos de los países islámicos. Dentro de este ámbito, la libertad religiosa no se consagra de la misma manera, debido a la interpretación que estos Estados dan de las fuentes principales del Derecho musulmán. En esta línea, podemos apreciar que hay Estados que sí que reconocen la libertad religiosa, y otros Estados que no.

De ello se puede deducir que realmente, en los países musulmanes, son los propios Estados los que deciden si incluir o no en su ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad religiosa.

El Corán no establece ninguna limitación en querer profesar una religión o no, sino que deja en manos de la propia persona querer pertenecer o no a una comunidad religiosa. En cambio, los Estados o no reconocen este derecho como tal, o lo limitan a la ley islámica, mediante sus propias interpretaciones.

En suma, el ordenamiento jurídico occidental reconoce el derecho a la libertad religiosa con sus respectivos mecanismos de protección. Sin embargo, el primer órgano jurisdiccional que ampara el derecho a la libertad religiosa, es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que supervisa una norma regional. Por tanto, se carece de una protección jurisdiccional estrictamente universal. Por otra parte, el ordenamiento jurídico islámico también reconoce este derecho en sus Declaraciones, mientras que a nivel estatal de los países islámicos, son los propios Estados los que deciden incorporarlo en su ordenamiento jurídico, de acuerdo con la interpretación que ellos mismos hagan de la ley islámica.

En definitiva, el derecho de libertad religiosa es un derecho inherente a todos los seres humanos. Todos tenemos este derecho, sin que se pueda derivar de ello ninguna discriminación, por razón de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Gracias al Derecho, la libertad religiosa queda contemplada, regulada y garantizada por las normas jurídicas, dotándole de una protección efectiva. En este sentido, los Estados son los que acaban asumiendo las obligaciones y los deberes, que en virtud de las normas, deben respetarse y protegerse. Sin embargo, las personas también debemos propagar los valores esenciales como son la tolerancia, el respeto y la empatía, mediante nuestras actuaciones, para poder educar y formar a una sociedad plural.

## 7. Listado de palabras árabes.

- *Alaihi as-salatu wa-s-salam*: la paz y la oración estén con él [Dios].
- *Al-ka'ba*: el dado, o el cubo.
- *Allah*: Dios.
- *Aya o Aleyas*: versículo/s del Corán.
- *Hadiths*: hechos y dichos del Profeta Mohamed (s.a.s).
- *Hajj*: peregrinaje en la Meca.
- *Haram*: prohibido por Dios.
- *Jibril*: arcángel Gabriel.
- *Madīnat Rasūl Allā*: la Ciudad del Enviado de Dios.
- *Makruh*: reprobado por Dios.
- *Makkah al-Mukarrama*: la Ciudad del Profeta Mohamed (s.a.s).
- *Mandub*: recomendado por Dios.
- *Mubah*: permitido por Dios.
- *Muhammad* (Mohamed – Mahoma): lleno de elogios, el muy loado, o el que loa.
- *Muslim*: el que se somete a Dios.
- *Qiyas*: deducción analógica.
- *Salam*: que la paz esté contigo.
- *Sal-la allahu 'alaihi (wa alihi) wa sal-lam*: bendígale Dios y le dé su paz.
- *Salim*: sano.
- *Sura o Azoras*: capítulo/s del Corán.
- *Wajib*: ordenado por Dios.
- *Zakat*: aquello que purifica.

## 8. Bibliografía.

### a) Libros y revistas consultados/as.

- Abiad, N. (2008). *Sharia, Muslim states and international human rights treaty obligations: a comparative study*. London: British Institute of International and Comparative Law.
- Basterra, D. (1989). *El derecho a la libertad religiosa y su tutela jurídica*. Madrid: Civitas.
- Bueno, S., Gutiérrez, M<sup>a</sup>.J. (2002). *Proselitismo religioso y derecho*. Granada: Comares.
- Catalá, R., Ciáurriz, M.J., García-Pardo, D., Motilla, A. (coord.). (2010). *Violencia e islam: la violencia en y contra el islam en el derecho internacional*. Granada: Comares.
- Ciáurriz, M.J. (1984). *La libertad religiosa en el Derecho español. La Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Madrid: Tecnos.
- Ciáurriz, M.J., García, D., Lorenzo, P., Motilla, A., Rossell, J. (2006). *Islam y derechos humanos*. Madrid: Trotta.
- Combalía, Z. (2001). *El Derecho de libertad religiosa en el mundo islámico*. Pamplona: Navarra Gráfica.
- Contreras, J.M. La igualdad y la libertad religiosas en las relaciones de trabajo. *Documentación Jurídica*.
- Díez de Velasco, M. (2013). *Instituciones de derecho internacional público*. (18 ed.). Madrid: Tecnos.
- Doi, A. Rahman, I. (2007). *Shari'ah: Tha Islamic Law*. A S Noordeen.
- Feliciani, G. (1980). *Elementos de Derecho canónico*. Pamplona: EUNSA.
- Gòmez, A.S., Gámiz, M., García, R. (2008). *Dret eclesiàstic de l'Estat*. Barcelona: UOC, Universitat Oberta de Catalunya.
- González, B. (2003). *Estado de cultura, derechos culturales y libertad religiosa*. Madrid: Civitas.
- González del Valle, J. M<sup>a</sup>. (2002). *Derecho eclesiástico español*. (5<sup>a</sup> ed.). Madrid: Civitas.
- Ibán, I., Prieto, L., Motilla, A. (1991). *Curso de derecho eclesiástico*. Madrid: Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones.
- Larena, J. (2003). *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*. Madrid: Dykinson.
- Llamazares, D. (2002). *Derecho de la libertad de conciencia*. (2<sup>a</sup> ed.). Madrid: Civitas.

- López, J. (1932). *Derecho musulmán*. Madison: Universidad de Wisconsin.
- Mandirola, P. (1998). *Introducción al Derecho Islámico*. Madrid: Marcial Pons.
- Mantecón, J. (1996). *El derecho fundamental de libertad religiosa*. Pamplona: EUNSA.
- Jordán, M.L., (dir.). (2003). *Multiculturalismo y movimientos migratorios: las minorías religiosas en la Comunidad Valenciana*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Martínez-Torrón, J. (1994). *La protección internacional de la libertad religiosa. Tratado de Derecho Eclesiástico del Estado*. Pamplona: EUNSA.
- Martínez-Torrón, J. (1999). *Religión, derecho y sociedad: antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*. Granada: Comares.
- Martínez-Torrón, J. (1994). *Tratado de Derecho Eclesiástico*. Pamplona: EUNSA.
- Mikunda, E. (2001). *Derechos humanos y mundo islámico: análisis comparatista crítico de textos jurídicos sobre derechos humanos en la pluralidad de contextos ius culturales del Mundo islámico contemporáneo a la luz de la filosofía del derecho*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones
- Navarro, R., Mantecón, J., Martínez, J. (coord.) y otros. (2009). *La libertad religiosa y su regulación legal*. Madrid: Iustel.
- Souto, J.A. (2007). *Comunidad política y libertad de creencias: introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*. Madrid: Marcial Pons.
- Souto, E. (2000). *El Reconocimiento de la libertad religiosa en Naciones Unidas*. Barcelona: Marcial Pons.
- Starck, C. (1966). Raíces históricas de libertad religiosa moderna. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 47.
- Palacios, J. (2009). *¿Conoces a nuestros vecinos musulmanes?* Mataró: Treballs gràfics Paco López, S.L.
- Viladrich, P.J. (1980). *Los principios informadores del Derecho eclesiástico español*. Pamplona, EUNSA.

## b) Legislación.

### ❖ Internacional.

- Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 10 de diciembre de 1948.
- Resolución 2106 A (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 21 de diciembre de 1965.
- Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

- Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, de 16 de diciembre de 1966.
- Resolución 36/55 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 25 de noviembre de 1981.
- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.
- Naciones Unidas: Consejo Económico y Social. (E/CN.4/RES/2000/84. 27 de abril de 2000). Difamación de las religiones. 67°. Sesión. Aprobada sin votación.

❖ Islámica.

- Constitución de Malasia, de 27 de agosto de 1957.
- Constitución de Irán, de 3 de diciembre de 1979.
- Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos, París, 19 de septiembre de 1981.
- Carta de la Liga Tunecina de Derechos Humanos, de 1985.
- Declaración de El Cairo de Derechos Humanos en el Islam, El Cairo, 5 de agosto de 1990.
- Constitución de Yemen, de 16 de mayo de 1991.
- Constitución de Mauritania, de 12 de julio de 1991.
- Decreto de 1 de marzo de 1992 sobre el Sistema Fundamental, promulgado por el Rey Fahd Ibn Abdulaziz Al-Saud.
- Carta Árabe de Derechos Humanos, de 15 de septiembre de 1994.

❖ Regional.

- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950.

❖ Comunitaria.

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Niza, 7 de diciembre de 2001.
- Tratado de la Unión Europea, Maastricht, 7 de febrero de 1992.

❖ Estatal.

- España. Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- España. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

- España. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- España. Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**c) Jurisprudencia.**

❖ Tribunal Constitucional.

- España. Sentencia nº 15/1982 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 23 de abril.
- España. Sentencia nº 24/1982 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 13 de mayo de 1982.
- España. Sentencia nº 62/1982 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 15 de octubre de 1982.
- España. Sentencia nº 107/1984 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 23 de noviembre de 1984.
- España. Sentencia nº 53/1985 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de abril de 1985.
- España. Sentencia nº 64/1988 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, de 12 de abril de 1988.
- España. Sentencia nº 120/1990 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 27 de junio de 1990.

❖ Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Sentencia nº 44774/98 de la Cámara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 29 de junio de 2004.
- Sentencia nº 44774/98 de la Gran sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Asunto Leyla Sahin contra Turquía, de 10 de noviembre de 2005.